



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 01 de marzo del 2021, el presente proceso, con memorial del apoderado del extremo activo solicitando librar despacho comisorio, sírvase proveer.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR 2006-00085-00 (C. Medidas)

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este despacho evidencia memorial allegado por el apoderado de la parte demandante solicitando expedir nuevamente despacho comisorio para llevar a cabo diligencia de secuestro sobre el inmueble distinguido con con FMI 470-47058 de la ORIP de Yopal Casanare, con la aclaración de que dicha diligencia se surta sobre la cuota del derecho de propiedad que le asiste a la demandada CECILIA VACCA ROMERO.

Entorno a lo peticionado, advierte el despacho que ya se había hecho un pronunciamiento previo, con idéntica solicitud realizada por el mismo apoderado, en memorial arribado el 07 de noviembre de 2018 (fl.62), razón por la cual el Juzgado en su respectiva oportunidad, se pronunció accediendo a lo solicitado, hechos que se corroboran en folios 63 y 64 del Cuaderno de Medidas del proceso de la referencia, donde reposa el respectivo auto del 29 de noviembre de 2018 y despacho comisorio No. 117.

Por lo anteriormente expuesto, deberá atenderse a lo allí resuelto, máxime cuando en el referido despacho comisorio fue retirado por la misma parte el 10 de abril de 2019.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: Estarse a lo resuelto en auto del 29 de noviembre de 2018, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante, a fin de que informe que ocurrió con el diligenciamiento de la referida comisión.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

TERCERO: En firme el presente proveido, permanezca el proceso en secretaria, en espera que se cumpla el requerimiento hecho al demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

EDOO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 020 fijado hoy, dieciséis (16) de julio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

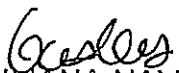


JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 15 de marzo del 2021, el presente proceso, con memorial del Dr. NELSON ALFONSO CASTIBLANCO FAJARDO solicitando oficiar a la ORIP de Yopal, sírvase proveer.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR 2010-00385-00 – Acumulado con 2014-00117-00 (C. Medidas)

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este despacho evidencia memorial del Dr. NELSON ALFONSO CASTIBLANCO FAJARDO, quien solicita oficiar a la ORIP de Yopal, dado que sobre el inmueble identificado con FMI No. 470-89837 se encuentra vigente una medida de embargo en favor del presente proceso, no obstante, se inscribió una medida idéntica en el mismo folio de matrícula inmobiliaria por el proceso No. 2016-00025 adelantado ante este mismo despacho, situación que dista con lo establecido en el art 597 numeral 9 del C.G.P., por lo cual solicita se ordene cancelar la última medida.

Entorno a lo manifestado, se procederá a oficiar a la ORIP de Yopal, para que aclare lo pertinente y subsane dicho yerro, no sin antes advertir que al Dr. NELSON ALFONSO CASTIBLANCO FAJARDO, no le asiste legitimación dentro del proceso de la referencia, como quiera que el apoderado del demandante LUIS EDUARDO VEGA BARRERA, es el Dr. JULIÁN ALFREDO TOJUELO PERILLA, ultimo este quien si bien le hizo una sustitución (fl.405, Tomo II, C.Medidas), lo hizo *"para que intervenga como apoderado judicial de la parte demandante en la audiencia, programada por su despacho para el 27 de junio de 2017"*, diligencia que ya trascurrió sin que se hubiere sustituido nuevamente. Por lo anterior, se le requerirá al extremo demandante dentro del proceso 2010-00385, a fin de que determine lo pertinente dado que a juicio del despacho la sustitución se dio únicamente para la diligencia referida.

Por otra parte, resulta necesario señalar que el Dr. JULIÁN ALFREDO TOJUELO PERILLA, en memorial allegado el 27 de agosto de 2019, solicitó fijar nueva fecha para llevar a cabo diligencia de remate del inmueble distinguido con FMI No. 470-89837, sin embargo, este Juzgado en auto del 11 de septiembre de 2019 dispuso *"Previo a decidir la solicitud elevada por el apoderado del demandante se requiere a este extremo procesal para que allegue avalúo actualizado del bien inmueble, respecto del cual se solicita el remate..."*, no obstante a pesar del requerimiento a la fecha no se ha allegado el respectivo avalúo actualizado, razón por la cual se le



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

requerirá por segunda vez a fin de que realice el trámite respectivo so pena de declarar el desistimiento tácito.

Finalmente es de advertir que dentro del proceso de la referencia no se ha allegado liquidación del crédito actualizada ni por el proceso principal ni por el acumulado, razón por la cual se requerirá a las partes para que alleguen la respectiva liquidación actualizada de sus créditos conforme lo previsto por el art 446 del C.G.P., para lo cual se les concederá el término de 30 días siguientes a la notificación, so pena de declarar el desistimiento tácito ya que la última liquidación se aprobó el 10 de octubre de 2019, es decir hace más de un año.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: Oficiar a la ORIP de Yopal, a fin de que se sirvan aclarar lo concerniente a las medidas cautelares, teniendo en cuenta lo establecido en el art 597 numeral 9 del C.G.P. dado que existía medida de embargo dispuesta por este Juzgado dentro del proceso de la referencia y a su vez se tomó una medida idéntica dentro del proceso No. 2016-00025 en el FMI No. 470-89837.

SEGUNDO: Requerir al apoderado JULIÁN ALFREDO TOJUELO PERILLA con miras a informar sobre la sustitución que le hizo a el Dr. NELSON ALFONSO CASTIBLANCO FAJARDO, ya que la misma se entendió revocada al momento en el que el apoderado reasumió las actuaciones dentro del presente proceso (Art 75 inciso 7 del C.G.P.).

TERCERO: Requerir al apoderado del demandante para que dé cumplimiento a lo dispuesto en auto del 11 de septiembre de 2019, esto es, allegar el avalúo actualizado del bien sobre el cual se pretende el remate, así como a las partes para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, alleguen la actualización del crédito. Lo anterior teniendo en cuenta que son cargas procesales radicadas en cabeza de las partes, so pena de dar aplicación a lo establecido en el art 317 del C.G.P., esto es, el desistimiento tácito.

CUARTO: En firme el presente proveído, permanezca el proceso en secretaria, en espera que se cumpla el requerimiento hecho al demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUEZ

EDOO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 020 fijado hoy, dieciséis (16) de julio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 09 de marzo del 2021, el presente proceso, con memorial de la apoderada del extremo demandante renunciando al poder otorgado por REINTEGRA S.A.S., sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR 2012-00192-00 (C. Principal)

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este despacho evidencia memorial de la Dra. JUDITH AMANDA ROA PARRA, en el cual informa al despacho la renuncia del poder otorgado por la demandante REINTEGRA S.A.S., para lo cual además allega comunicación enviada a su poderdante por vía correo electrónico, calendada el 26 de febrero de 2021.

Como quiera que dicha terminación del poder cumple con lo establecido en el inciso cuarto del art 76 del C.G.P. el cual establece "*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*", se accederá a lo pretendido.

A su vez, la Dra. NORA PATRICIA RINCÓN quien dice ser apoderada de la parte actora, solicita en memorial, allegado el 05 de julio de 2021, se remitan copias del proceso de la referencia o el link respectivo, frente a lo peticionado, vale la pena advertir que dentro del paginarlo obran cesiones de crédito por parte del extremo demandante así:

- De BANCOLOMBIA (Cedente) a REINTEGRAR S.A.S. (Cesionario),
- De REINTEGRAR S.A.S. (Cedente) a MARIA PATRICIA RINCON DE RODRÍGUEZ (Cesionario),
- Y de MARIA PATRICIA RINCON DE RODRÍGUEZ (Cedente) a RUMA INGENIERÍA S.A.S. (Cesionario).

Última esta quien actualmente detenta la calidad de demandante dada la cesión de crédito referida y aprobada mediante auto calendado el 18 de febrero de 2021. En base a los argumentos descritos no se observa dentro del plenario, poder conferido por la cesionaria RUMA INGENIERÍA S.A.S., que acredite la legitimación de la doctora NORA PATRICIA RINCÓN, razón por la cual previo a decidir lo pertinente y en aras de clarificar el proceso, se requerirá a la parte actora a fin de que allegue



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

el respectivo memorial de poder, como quiera que en el plenario no actúa ningún apoderado judicial dada la renuncia referida en la parte inicial del presente proveído, situación que a su vez dista con lo establecido en el art 73 del C.G.P.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la renuncia de la Dra. JUDITH AMANDA ROA PARRA, al poder otorgado por demandante REINTEGRA S.A.S., por cumplir lo establecido en el art 76 del C.G.P.

SEGUNDO: Requerir a la demandante RUMA INGENIERÍA S.A.S., para que dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, allegue memorial de poder conferido a un apoderado judicial, como quiera que dentro del paginario no hay claridad frente al particular.

TERCERO: En firme el presente proveído, permanezca el proceso en secretaria, a espera de que se cumpla el requerimiento hecho al demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

EDOO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 020 fijado hoy, dieciséis (16) de julio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

Gloria
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 09 de febrero de 2021, el presente proceso, informando que expiró el término concedido para presentar el inventario valorado, con el memorial suscrito por el liquidador. Sírvasse proveer.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO DE REORGANIZACION DE PASIVOS – ETAPA DE LIQUIDACION No. 2015-00125-00

Mediante providencia dictada el 03 de diciembre de 2020, se dispuso iniciar al trámite de la liquidación por adjudicación, conforme lo previsto en el art. 37 de la Ley 1116 de 2006 modificado por el art. 39 de la Ley 1429 de 2010, concediendo el término de 30 días para presentar el inventario valorado; dentro de dicho plazo, el liquidador manifiesta que debe dejarse sin valor y efecto el auto antes referido, por cuanto lo correcto es seguir el trámite de la liquidación judicial, de acuerdo a lo dispuesto en el num. 2 del art. 15 del Decreto 560 de 2020, que suspendió temporalmente y por el término de 24 meses, los art. 37 y 38 de la Ley 1116 de 2006, por lo que solicita que la apertura del proceso de liquidación, se dé bajo los lineamientos del art. 48 de la Ley 1116 de 2006.

En efecto, el Decreto 560 de 2020, en su art. 15 un. 2 suspendió a partir de la expedición de dicho y por un lapso de 24 meses, la aplicación de los art. 37 y 38 de la Ley 1116 de 2006; el referido decreto se expidió el 15 de abril de 2020, lo que significa que la norma en la que se fundamentó el auto de fecha 03 de 2020, no era aplicable en esa fecha, debiéndose adecuar el trámite, so pena de incurrir en alguna nulidad.

Por lo anterior, con fundamento en lo consagrado en el art. 132 del CGP. ejerciendo un control de legalidad, se declarara sin valor ni efecto el auto de fecha 03 de diciembre de 2020, por las razones ya expuestas y en su lugar se dará aplicación a lo previsto en el art. 48 de la Ley 1116 de 2006, ordenando la apertura del proceso de LIQUIDACIÓN JUDICIAL, ante el fracaso en la presentación del acuerdo del reorganización, tal y como se prevé en el art. 47 de la Ley 1116 de 2006, lo que se dispondrá con las consecuencias legales que ello prevé.

Encontrándose el proceso al despacho, el apoderado de la parte actora, solicita la autorización a la deudora, para suscribir escritura pública de constitución de servidumbre petrolera de ocupación permanente y transito sobre el inmueble de su propiedad, denominado "Los Ángeles"; más adelante, se reitera la solicitud, esta vez coadyuvada por el promotor, ahora liquidador, en consecuencia, como el liquidador



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

actúa como administrador de los bienes, conforme lo prevé el art. 2.2.2.11.1.3 del Decreto 2130 de 2015, la petición será despachada favorablemente, en consecuencia, se ordenara a la ORIP de Orocué, que proceda a registrar la escritura de constitución de servidumbre de ocupación permanente y de tránsito de MARIA CRISTINA SALCEDO OLMOS a favor de COLOMBIA ENERGY DEVELOPMENT CO., sobre el inmueble identificado con el FMI No. 086-6817 de la ORIP de Orocué, sin que sea necesario el levantamiento de la medida cautelar que afecta dicho inmueble.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Con fundamento en lo dispuesto en el art. 132 CGP. y lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia, se declara sin valor y efecto lo dispuesto en el auto de fecha tres (03) de diciembre de 2020.

SEGUNDO: DECRETAR LA APERTURA DEL TRAMITE DE LIQUIDACION JUDICIAL DEL PATRIMONIO DE LA PERSONA NATURAL COMERCIANTE MARIA CRISTINA SALCEDO OLMOS, identificada con C.C. No. 47.429.677 y con domicilio principal en la ciudad de Yopal, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

PARÁGRAFO. ADVERTIR que como consecuencia de lo anterior, el patrimonio de la persona natural comerciante MARIA CRISTINA SALCEDO OLMOS, ha quedado disuelto y que en adelante, para todos los efectos legales, deberá anunciarse siempre con la expresión "en liquidación judicial".

TERCERO: DESIGNAR como liquidador al Dr. OCTAVIO RESTREPO CASTAÑO identificado con C.C. No. 9.890.301, quien figura en la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades, quien además se desempeñaba en el presente caso como promotor, y ORDENAR su inscripción en el registro mercantil. ADVERTIR al liquidador designad, que es el representante legal de la deudora y como tal, su gestión deberá ser austera y eficaz.

CUARTO: Los honorarios del liquidador se atenderán en los términos señalados en el artículo 67 de la ley 1116 de 2006 y en concordancia con el artículo 2.2.2.11.7.4 del Decreto 2130 de 2015.

QUINTO: ORDENAR al liquidador que preste, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, caución judicial por el 0.3% del valor total de los activos, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar, la cual deberá amparar el cumplimiento de sus obligaciones legales, incluyendo las generadas del ejercicio de su labor como secuestre de los bienes de la concursada, de conformidad con la Resolución 100-00867 de 2011, la referida caución judicial deberá amparar toda la gestión del liquidador y, hasta por cinco (5) años contados a partir de la cesación de sus funciones. Los gastos en que incurra el referido auxiliar para la constitución de la citada caución serán asumidos con su propio peculio y en ningún caso serán imputados a la deudora concursada.

PARÁGRAFO: ADVERTIR que el valor asegurado de la caución judicial no podrá en ningún caso ser inferior a VEINTE SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (20 SMLMV), lo anterior en caso de que la persona



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

natural comerciante no cuente con activos o los mismos sean inferiores a la suma anteriormente señalada.

SEXTO: ORDENAR al liquidador de conformidad con la circular externa 100- 00001 del 26 de febrero de 2010, la entrega de estados financieros de fin de ejercicio del periodo comprendido entre el 01 de enero a 31 de diciembre de cada año y estados financieros de periodos intermedios cada cuatro (4) meses, estos es, con cortes a 30 de abril y 31 de agosto de cada año, los cuales deben ser rendidos dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes siguiente a la fecha de corte del periodo intermedio correspondiente y la de fin de ejercicio a más tardar el 31 de marzo de cada año.

SEPTIMO: ADVERTIR a la deudora que, a partir de la expedición de esta providencia, está imposibilitada para realizar operaciones, toda vez que, únicamente conserva su capacidad jurídica para desarrollar los actos necesarios tendientes a la inmediata liquidación del patrimonio, sin perjuicio de aquellos que busquen la adecuada conservación de los activos (num. 2 art. 8 Ley 1116 de 2006).

PARÁGRAFO: ADVERTIR que los actos celebrados en contravención a lo anteriormente dispuesto, serán ineficaces de pleno derecho.

OCTAVO: DECRETAR el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad de la persona natural comerciante MARIA CRISTINA SALCEDO OLMOS EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL identificada con C.C. No. 47.429.677.

PARÁGRAFO: ADVERTIR que estas medidas prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en los procesos ejecutivos y de otra naturaleza en que se persigan bienes de la deudora.

NOVENO: ORDENAR al liquidador que, una vez posesionado, proceda, de manera inmediata, a inscribir la presente providencia en las oficinas de registro correspondientes, a efectos de que queden inscritos los embargos.

DÉCIMO: ORDENAR la fijación en el micrositio web que posee este despacho, por un término de diez (10) días, del aviso que informa sobre el inicio del presente proceso de liquidación judicial, el nombre del liquidador y el lugar donde los acreedores deberán presentar sus créditos. Copia del aviso será fijado en la página web del deudor, en la sede, sucursales, agencias durante todo el trámite.

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR a los acreedores de la persona natural comerciante MARIA CRISTINA SALCEDO OLMOS EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL que disponen de un plazo de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de desfijación del aviso que informe sobre la apertura del proceso de liquidación judicial, para que, conforme al artículo 48 de la Ley 1116 de 2006, presenten su crédito al liquidador, allegando prueba de la existencia y cuantía del mismo.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR al liquidador que, transcurrido el plazo previsto en el numeral anterior, cuenta con un plazo un (1) mes, para que remita al juez del concurso el proyecto de graduación y calificación de créditos y derechos de voto, junto con los documentos que le sirvieron de soporte para su elaboración, para surtir el respectivo traslado y proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

PARÁGRAFO PRIMERO: ADVERTIR al liquidador que el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, deberá presentarlo con base en los hechos económicos reales y actuales del patrimonio del deudor, acorde a las acreencias reconocidas en el proyecto que presente, y el inventario de bienes avaluado.

PARÁGRAFO SEGUNDO: ADVERTIR al liquidador que una vez proferida y en firme la providencia que apruebe la graduación y calificación de créditos e inventarios valorados deberá realizar los ajustes respectivos.

PARÁGRAFO TERCERO: REQUERIR AL LIQUIDADOR para que en el proyecto de graduación y calificación de créditos, incluya un aparte en el cual se especifique adicionalmente, la dirección, teléfono, ciudad, correo electrónico y demás datos de ubicación de los acreedores que se hicieron parte.

DÉCIMO TERCERO: Por secretaria remitir una copia de la presente providencia al Ministerio de Trabajo y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a la Superintendencia que ejerza vigilancia y control, para lo de su competencia.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR al liquidador que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50, numeral 12, en concordancia con el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, oficie a los jueces y otras autoridades que conozcan de procesos de ejecución, procesos de cobro coactivo o de aquellos en los cuales se esté ejecutando sentencias, con el propósito de que remitan al Juez del concurso todos los procesos de ejecución y/o coactivos que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto. Así mismo, ordenar al liquidador acreditar el cumplimiento de la presente orden.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR al liquidador la elaboración del inventario de los activos de la deudora, el cual deberá realizar en un plazo máximo de treinta (30) días a partir de su posesión. Dichos bienes deberán ser avaluados posteriormente, por expertos que designará este Despacho, si hay lugar a ello. Para la designación del perito avaluador, el liquidador deberá remitir al Despacho dentro del término antes mencionado, tres (3) propuestas de expertos en avalúos según la naturaleza de los bienes de la deudora, acompañadas de las respectivas hojas de vida, siempre que proceda su avalúo de conformidad con el Decreto reglamentario 1730 de 2009.

DÉCIMO SEXTO: PREVENIR a los deudores de la persona natural comerciante MARIA CRISTINA SALCEDO OLMOS EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL que a partir de la fecha, sólo pueden pagar sus obligaciones al liquidador, y que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz.

DÉCIMO SEPTIMO: PREVENIR a la deudora sobre la PROHIBICIÓN de disponer de cualquier bien que forme parte del patrimonio liquidable o de realizar pagos o arreglos sobre obligaciones anteriores al inicio del proceso de liquidación judicial, a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de ineficacia, cuyos presupuestos serán reconocidos por el Juez del concurso, sin perjuicio de las sanciones que este Despacho les imponga, tal como lo prevé el artículo 50, numeral 11 de la Ley 1116 de 2006.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR a la señora MARIA CRISTINA SALCEDO OLMOS persona natural comerciante, que dentro del mes siguiente a la fecha de expedición de esta providencia presente al liquidador y a este juzgado su rendición de cuentas, de conformidad con los artículos 37, 38, 46 y 47 de la Ley 222 de 1995.

PARÁGRAFO PRIMERO: PREVENIR a la deudora que el incumplimiento de esta orden, puede acarrearle la imposición de multas, sucesivas o no, de hasta doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 5, numeral 5 de la Ley 1116 de 2006.

PARÁGRAFO SEGUNDO: ADVERTIR al liquidador que, en caso de detectar alguna irregularidad o inconsistencia en la información contable suministrada por la persona natural no comerciante, deberá iniciar las acciones legales respectivas, ante las autoridades competentes.

DÉCIMO NOVENO: ADVERTIR que de conformidad con el numeral 4 del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea, no necesarios para la prevención de los activos; así como los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios, celebrados por el deudor en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas.

PARÁGRAFO PRIMERO: ORDENAR al liquidador que, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, verifique cuáles contratos son necesarios para la conservación de los activos y solicite al Juez del concurso autorización para continuar su ejecución.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La liquidadora deberá remitir al Despacho la relación de contratos de trabajo vigentes a la fecha de apertura del proceso, indicando el cargo, salario, antigüedad y verificación de aportes a la seguridad social.

VIGESIMO: ADVERTIR que de conformidad con el numeral 5 del artículo 50 de la ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de trabajo, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, para lo cual no será necesaria autorización administrativa o judicial alguna, quedando sujetas a las reglas del concurso las obligaciones de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan.

VIGESIMO PRIMERO: En virtud del efecto mencionado en el artículo anterior, el liquidador deberá, dentro de los diez (10) días siguientes a su posesión, reportar las respectivas novedades de retiro de personal ante las entidades de salud y pensión e iniciar la gestión para depurar la deuda con dichas Entidades, la cual deberá acreditarse al Despacho como plazo máximo antes de llevarse a cabo la audiencia de confirmación del acuerdo de adjudicación de bienes.

PARÁGRAFO PRIMERO: En virtud del referido efecto el liquidador deberá, dentro de los diez (10) días siguientes a su posesión, reportar las respectivas novedades de retiro de personal ante las entidades de salud y pensión e iniciar la gestión para depurar la deuda con dichas Entidades.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

VIGESIMO SEGUNDO: ADVERTIR que de conformidad con el numeral 7 artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, la apertura del presente proceso, produce la finalización de pleno derecho de los encargos fiduciarios y los contratos de fiducia mercantil celebrados por el deudor, con el fin de garantizar obligaciones propias o ajenas con sus propios bienes. En consecuencia, se ORDENA la cancelación de los certificados de garantía y la restitución de los bienes que conforman el patrimonio autónomo.

VIGESIMO TERCERO: ORDENAR AL LIQUIDADOR COMUNICAR sobre el inicio del proceso de liquidación judicial a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de restitución, o de ejecución especial de la garantía sobre bienes del deudor, a través de medios idóneos (correo electrónico, correo certificado o notificación personal), transcribiendo el aviso expedido por esta entidad. Igualmente, ORDENAR al liquidador acreditar el cumplimiento de la presente orden.

PARÁGRAFO: SE ADVIERTE a los acreedores garantizados que se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo, que deberán presentar sus créditos ante el juez del proceso de liquidación, y la desvinculación del activo deberá efectuarse dentro del trámite de insolvencia.

VIGESIMO CUARTO: Acceder a lo solicitado por la parte actora, en coadyuvancia del promotor, en consecuencia, ordenara a la ORIP de Orocué, que proceda a registrar la escritura de constitución de servidumbre de ocupación permanente y de tránsito de MARIA CRISTINA SALCEDO OLMOS a favor de COLOMBIA ENERGY DEVELOPMENT CO., sobre el inmueble identificado con el FMI No. 086-6817 de esa ORIP, sin que sea necesario el levantamiento de la medida cautelar que afecta dicho inmueble. Librese el oficio correspondiente,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 020 fijado hoy, diecisiete (17) de julio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 29 de junio de 2021, el presente proceso, con la petición suscrita por los apoderados de los extremos procesos. Sírvasse proveer.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL) No. 2015-00261-00

Vista la petición elevada por los apoderados de los extremos procesales, conforme lo previsto en el art. 161 numeral 2 del CGP. "El juez a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretara la suspensión del proceso en los siguientes casos: (...) 2. Cuando las partes lo pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa."

Como quiera que la petición presentada reúne los requisitos establecidos en la norma, se accederá a la misma, decretando la suspensión del proceso por dos (2) meses, contados a partir de la fecha de presentación del escrito, esto es, hasta el 29 de agosto de 2021.

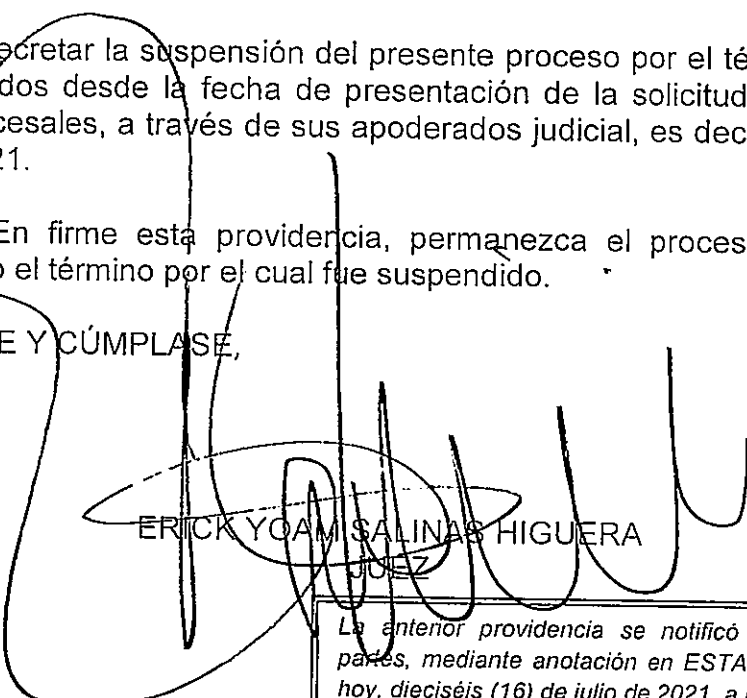
En mérito de lo anterior, el juzgado,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la suspensión del presente proceso por el término de dos (2) meses, contados desde la fecha de presentación de la solicitud elevada por los extremos procesales, a través de sus apoderados judicial, es decir, hasta el 29 de agosto de 2021.

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en secretaria, contabilizando el término por el cual fue suspendido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 020 fijado hoy, dieciséis (16) de julio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 18 de junio de 2021, el presente proceso procedente del Tribunal Superior de Yopal, en donde se encontraba en apelación el auto proferido el 25 de febrero de 2021. Sírvase proveer.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL) No. 2015-00314-00

Visto el anterior informe secretarial, se hace necesario dictar la orden de obedecer lo resuelto por el Tribunal en providencia de fecha 1° de junio de 2021, por medio de la cual se confirmó la providencia impugnada, dictada por este despacho el 25 de febrero de 2021; en firme esta providencia, debe permanecer el proceso en su puesto, en espera de que la partes den impulso a la actuación.

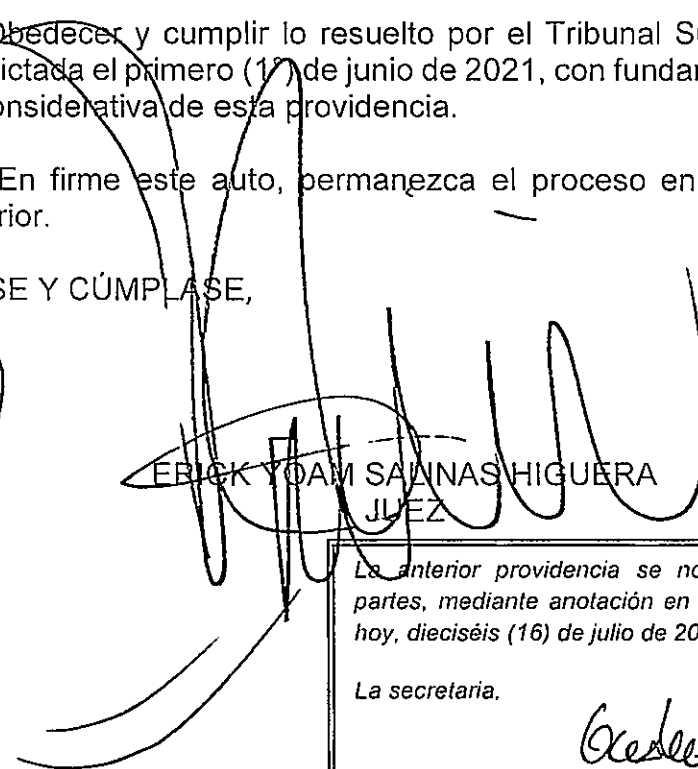
En mérito de lo anterior, el juzgado,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Superior de Yopal, en providencia dictada el primero (1°) de junio de 2021, con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este auto, permanezca el proceso en su puesto, esto es, trámite posterior.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ERICK YOAM SANNAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 020 fijado hoy, dieciséis (16) de julio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 07 de abril de 2021, el presente proceso, con el memorial poder allegado por el cesionario reconocido. Sírvase proveer.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2016-00055-00

Vista el poder allegado por la profesional del derecho designada por el cesionario ya reconocido, el mismo fue legalmente conferido, conforme lo prevé el art. 75 CGP., por lo tanto, se proceder a reconocer personería a la profesional designada.

Encontrándose el proceso al despacho, la misma apoderada solicita se fije fecha para diligencia de remate; al verificar el proceso, se puede evidenciar, que reposa en el proceso el despacho comisorio No. 09 procedente del Juzgado Promiscuo Municipal de Maní, del cual no es posible establecer si el bien fue legalmente secuestrado, pues el CD donde consta la diligencia no se puede abrir; además, mediante auto de fecha 06 de junio de 2019 se ordenó librar nuevamente despacho comisorio para llevar adelante la diligencia de secuestro del inmueble previamente embargado, el cual consta en el expediente fue retirado, sin que obre el diligenciamiento; además, no reposa dentro del proceso avalúo del inmueble; por lo tanto, al no cumplirse los presupuestos establecidos en el art. 448 CGP., no se puede acceder a lo solicitado por la togada.

En virtud de lo anterior, se hace necesario conocer la suerte de la diligencia de secuestro remitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní, celebrada el 25 de julio de 2017 y como consta en esa diligencia que la secuestre designada fue MARPIN S.A.S., se dispone requerir al Juzgado para que allegue copia del CD adjunto al despacho comisorio y a MARPIN S.A.S.. para que dentro del término máximo de cinco (05) días contados a partir del recibido de la comunicación, informe sobre la diligencia de secuestro ya referida y en caso tal, rinda cuentas pormenorizadas de su gestión; además, es el caso requerir a los extremos procesales, para que dentro del término de 30 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, den impulso a la actuación, aportando la liquidación de crédito actualizada, en los términos que dispone el art 446 CGP., como quiera que la última aprobada fue mediante auto del 31 de octubre de 2019, so pena de dar aplicación a lo previsto en el art. 317 CGP., esto es, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo anterior, el juzgado,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer a la Dra. YUDI LILIANA PORRAS AVILA como apoderada del señor ELIAS GILBERTO PORRAS AVILA, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SEGUNDO: Negar la solicitud para diligencia de remate elevada por la togado, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Requerir al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANI, para que con destino a este proceso allegue el CD que se incorporo al despacho comisorio radicado bajo el No. 2017-00013-09, donde consta la diligencia realizada el 25 de julio de 2017. Oficiese.

CUARTO: Requerir a MARPIN S.A.S. para que dentro del término máximo de cinco (05) días, contados a partir del recibido de la comunicación que se libre, informe sobre la diligencia de secuestro realizada el 25 de julio de 2017 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní y en caso tal, rinda cuentas pormenorizadas de su gestión. Oficiese.

QUINTO: Requerir a los extremos procesales, para que dentro del término de 30 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, den impulso a la actuación, aportando la liquidación de crédito actualizada, en los términos que dispone el art 446 CGP., como quiera que la última aprobada fue mediante auto del 31 de octubre de 2019, so pena de dar aplicación a lo previsto en el art. 317 CGP.

SEXTO: En firme este auto, permanezca el proceso en secretaría, contabilizando el término concedido para cumplir la carga procesal requerida.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ERICK YOANI SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 020 fijado hoy, dieciséis (16) de julio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 02 de julio de 2021, el presente proceso, con la petición elevada por el demandado y el memorial suscrito por la apoderada de la parte actora, solicitando el levantamiento de una medida cautelar. Sírvasse proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C. MEDIDAS) No. 2017-00227-00

El demandado solicita se le remita copia del avalúo realizado sobre el inmueble objeto de medida y que es de su propiedad, lo cual no es posible, pues el juzgado nunca ha ordenado un avalúo y porque el inmueble cautelado no ha sido avaluado dentro de esta actuación, por lo cual se le debe informar esto al extremo pasivo.

La apoderada de la parte actora, radica una solicitud para el levantamiento de una medida cautelar que se decretó en este proceso y que afecta un bien de propiedad del demandado, la cual se resolverá favorablemente, con fundamento en lo previsto en el art. 597 numeral 1 del CGP., ya que es el extremo procesal que pidió las medidas, la que hoy solicita su levantamiento.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Informar al demandado que el inmueble del cual pide el avalúo, no ha sido objeto del mismo, por lo tanto, no puede accederse a lo solicitado.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de la medida cautelar decretada y practicada sobre el inmueble identificado con FMI No. 475-27829 de la ORIP de Paz de Ariporo, con fundamento en lo previsto en el art. 597 num. 1 CGP. y lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Librese el oficio con destino a la ORIP y hágase entrega del mismo al demandado tal como se dice en la solicitud que se resuelve.

TERCERO: Cumplido lo anterior, permanezca el proceso en su puesto, esto es, tramite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERICK YOAN SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 020 fijado hoy, dieciséis (16) de julio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 09 de febrero del 2021, el presente proceso, con memorial del apoderado de la parte demandante, el Dr. NELSON ALFONSO CASTIBLANCO FAJARDO allegando comprobante de pago del impuesto predial y solicitando seguir adelante la ejecución dentro de la obligación de hacer, así como memorial del apoderado LUIS FERNANDO GALLEG0 GONZALEZ del también extremo demandante, coadyuvando la solicitud de seguir adelante la ejecución. Sírvasse proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR 2018-00002-00

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este despacho evidencia los memoriales de los apoderados de los demandantes solicitando seguir adelante la ejecución y allegando comprobante de pago del impuesto predial del predio objeto de la obligación de hacer, sin embargo advierte este despacho que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral sexto del auto del 19 de noviembre de 2020, del proceso Acumulado No. 3, en el cual se ordenó "*el emplazamiento a todos quienes tengan crédito con títulos de ejecución contra la demandada para que comparezcan al proceso y los hagan valer mediante acumulación de demandas, ...*"

Por lo anterior, previo a emitir el auto que ordene seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia, se requerirá a la parte actora para que dé cumplimiento al numeral sexto del auto del 19 de noviembre de 2020.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante para que dé cumplimiento al numeral sexto del auto del 19 de noviembre de 2020, dentro del proceso Acumulado No. 3.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SEGUNDO: En firme el presente proveído, permanezca el proceso en secretaria, a espera de que se cumpla el requerimiento hecho al demandante y un vez cumplido este, ingrese al despacho para emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YOAN SALINAS FIGUERA
JUEZ

EDOO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 020 fijado hoy, dieciséis (16) de julio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 06 de julio de 2021, el presente proceso, con la petición suscrita por el apoderado de la parte actora. Sírvasse proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO DE RESTITUCION DE TENENCIA No. 2018-00032-00

Mediante sentencia proferida el veintisiete (27) de febrero de 2020 se declaró la terminación judicial del contrato de arrendamiento financiero leasing con opción de compra No. 147273 y como consecuencia de ello, se ordenó la restitución del bien objeto del mismo, esto es, una planta de asfalto portátil 180 MTPH-PDB-633E DOBLE BARRIL (especificada en la sentencia).

Por auto dictado el veintitrés (23) de julio de 2020, aclarado mediante providencia del trece (13) de agosto de 2020, se ordenó la aprehensión del bien objeto de restitución y se libró la comunicación a la Policía Nacional – automotores – SIJIN, para que se cumpliera la orden impartida.

El apoderado de la parte actora, solicita autorizar el levantamiento de la orden de aprehensión comunicada mediante oficio 0496-20 de fecha 14 de septiembre de 2020, como quiera que se suscribió un acuerdo de pago con la demandada, con vencimiento el quince (15) de diciembre de 2021; por lo anterior, considerando que la parte actora es la propietaria del bien cuya restitución se ordenó, es esta quien dispone del derecho de disposición del mismo, por lo tanto, la petición será despachada favorablemente y se ordenara la cancelación provisional de la orden de aprehensión, disponiendo comunicar a la Policía Nacional – automotores – SIJIN, lo correspondiente.

En firme este auto, se dispone mantener el proceso en secretaria, hasta la fecha que refiere el togado vence el acuerdo de pago alcanzado, en espera de que se comunique lo pertinente al juzgado.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a lo solicitado por el apoderado del extremo activo, en consecuencia, se dispone la cancelación provisional de la orden de aprehensión librada por este juzgado mediante autos del veintitrés (23) de julio de 2020, aclarado



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

mediante providencia del trece (13) de agosto de 2020 y comunicada mediante oficio No. 00496-20 del 24 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: Cumplido lo antes dispuesto, permanezca el proceso en secretaría, en espera de que se cumpla el plazo del acuerdo que anuncia el togado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 020 fijado hoy, dieciséis (16) de julio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 06 de julio de 2021, el presente proceso, con la petición suscrita por los extremos procesales. Sírvasse proveer.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL) No. 2018-00034-00

Vista la petición elevada por los extremos procesales, conforme lo previsto en el art. 161 numeral 2 del CGP. "El juez a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretara la suspensión del proceso en los siguientes casos: (...) 2. Cuando las partes lo pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa."

Como quiera que la petición presentada reúne los requisitos establecidos en la norma, se accederá a la misma, decretando la suspensión del proceso desde la fecha de presentación del memorial y hasta el quince (15) de diciembre de 2021.

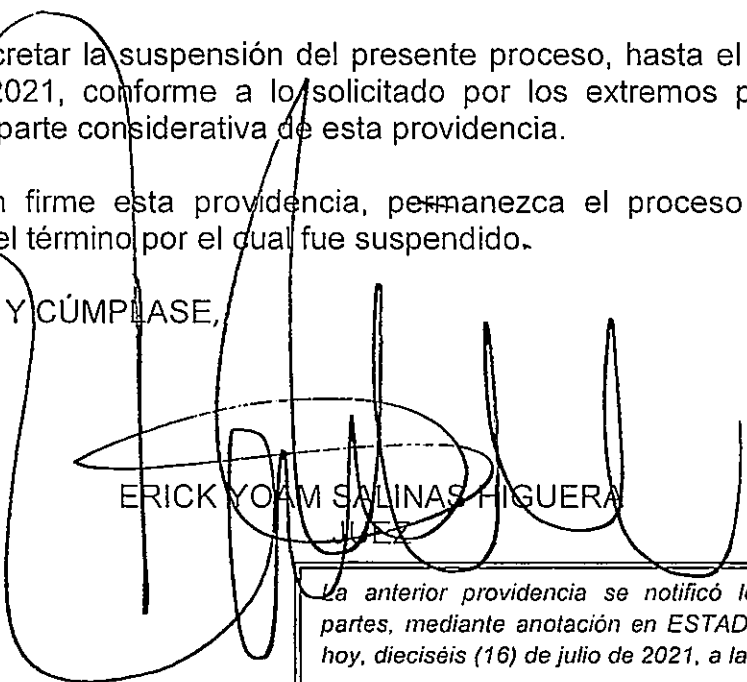
En mérito de lo anterior, el juzgado,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la suspensión del presente proceso, hasta el quince (15) de diciembre de 2021, conforme a lo solicitado por los extremos procesales y lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en secretaria, contabilizando el término por el cual fue suspendido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ERICK YOAM SALINAS FIGUEROA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 020 fijado hoy, dieciséis (16) de julio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 13 de julio de 2021, el presente proceso procedente del Tribunal Superior de Yopal, en donde se encontraba en apelación la sentencia proferida el 01 de diciembre de 2020. Sírvase proveer.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO DE RESOLUCIÓN DE COTRATO No. 2018-00256-00

Visto el anterior informe secretarial, se hace necesario dictar la orden de obedecer lo resuelto por el Tribunal en providencia de fecha 29 de junio de 2021, por medio de la cual se confirmó la sentencia dictada por este despacho el 01 de diciembre de 2020; en firme esta providencia, se debe proceder a liquidar las costas a que fue condenada la recurrente en sede del trámite de la segunda instancia.

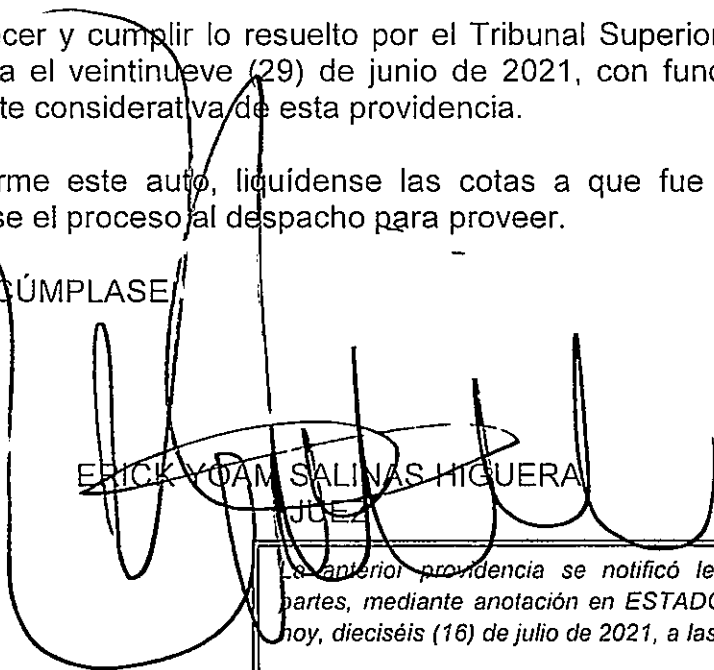
En mérito de lo anterior, el juzgado,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Superior de Yopal, en providencia dictada el veintinueve (29) de junio de 2021, con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este auto, liquidense las cotas a que fue condenada la recurrente y regrese el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 020 fijado hoy, dieciséis (16) de julio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 23 de marzo del 2021, el presente proceso, con memorial del apoderado de la parte actora presentando sustitución de poder, sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR 2019-00010-00

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este despacho evidencia memorial del actual apoderado de la parte actora, el Dr. ROBINSON BARBOSA SÁNCHEZ quien le sustituye su poder a la Dra. ZILA KATERYN MUÑOZ MURCIA y a su vez, memorial de esta última quien le sustituye al Dr. RODRIGO ALEJADRO ROJAS FLOREZ, quien además solicita la remisión del expediente vía digital para lo cual aporta su respectivo correo electrónico.

A su vez, se constata que mediante auto del 24 de septiembre de 2020 (fl.49), se tuvo por surtida en legal forma la notificación personal hecha a la demandada, razón por la cual, en dicha oportunidad se le señaló que podía dar paso al diligenciamiento de la notificación por aviso a fin de trabar la litis, no obstante, se constata que a la fecha no se ha dado cumplimiento a tal disposición, pese a que la misma es una obligación radicada en cabeza del demandante, por lo cual se le requerirá a fin de que dé cumplimiento a dicha carga, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito prevista en el art 317 del C.G.P.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer a la Dra. ZILA KATERYN MUÑOZ MURCIA, como apoderada sustituta de su homólogo ROBINSON BARBOSA SÁNCHEZ, en los términos y para los efectos a que se contra el memorial de poder de sustitución.

SEGUNDO: Reconocer a el Dr. RODRIGO ALEJADRO ROJAS FLOREZ, como apoderado sustituto de su homóloga ZILA KATERYN MUÑOZ MURCIA, en los términos y para los efectos a que se contra el memorial de poder de sustitución.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

TERCERO: Por secretaría remítase copia del expediente digital al actual apoderado, del extremo activo, esto es, al Dr. RODRIGO ALEJADRO ROJAS FLOREZ.

CUARTO: Requerir al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a allegar el diligenciamiento de la notificación por aviso a la demandada DENISSE VARGAS PARRA, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P, esto es, desistimiento tácito.

QUINTO: En firme el presente proveído, permanezca el proceso en secretaría a espera de que se dé cumplimiento al requerimiento realizado al actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

EDOO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 020 fijado hoy, dieciséis (16) de julio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 29 de junio de 2021, el presente proceso, con la petición suscrita por los apoderados de los extremos procesos. Sírvasse proveer.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2019-00104-00

Vista la petición elevada por los apoderados de los extremos procesales, conforme lo previsto en el art. 161 numeral 2 del CGP. "El juez a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretara la suspensión del proceso en los siguientes casos: (...) 2. Cuando las partes lo pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa."

Como quiera que la petición presentada reúne los requisitos establecidos en la norma, se accederá a la misma, decretando la suspensión del proceso por dos (2) meses, contados a partir de la fecha de presentación del escrito, esto es, hasta el 29 de agosto de 2021.

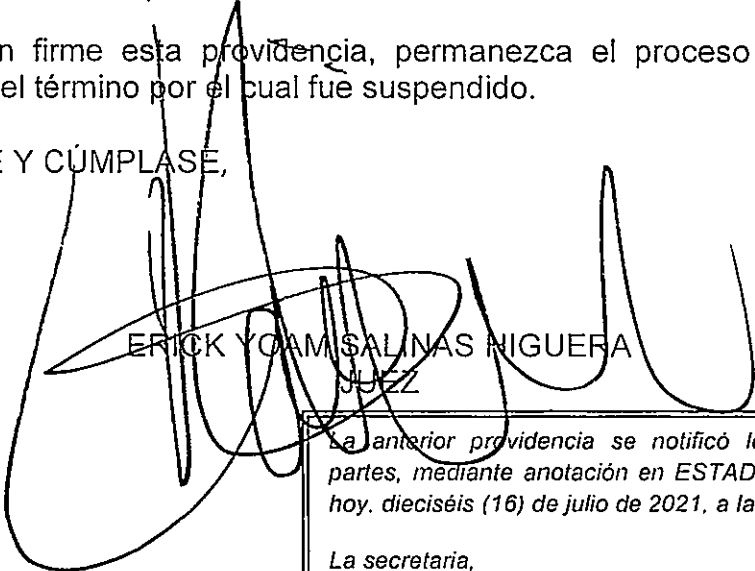
En mérito de lo anterior, el juzgado,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la suspensión del presente proceso por el término de dos (2) meses, contados desde la fecha de presentación de la solicitud elevada por los extremos procesales, a través de sus apoderados judicial, es decir, hasta el 29 de agosto de 2021.

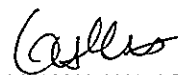
SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en secretaria, contabilizando el término por el cual fue suspendido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ERICK YOAM SALINAS NIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 020 fijado hoy, dieciséis (16) de julio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 15 de febrero de 2021, el presente proceso, en cumplimiento a lo dispuesto en auto dictado el pasado 27 de enero, para dictar sentencia. Sirvase proveer.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO DE RESTITUCION DE TENENCIA No. 2019-00137-00.

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a dictar sentencia de única instancia en el proceso de restitución de la cosa entregada por el sistema leasing financiero, adelantado por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra el señor JORGE ERNESTO GARZÓN ZEA.

II. DEMANDA:

1.- HECHOS RELEVANTES

1.1.- Entre el BANCO DAVIVIENDA S.A., en calidad de arrendadora y el señor JORGE ERNESTO GARZÓN ZEA, se celebró CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO LEASING No. 001-03-0001001242 el cual fue suscrito el veintiocho (28) de julio del año 2016; los bienes objeto del contrato fueron:

- UN TRACTOR AGRICOLA; Marca Kubota, Modelo 2016, Serie M108S79361, Potencia 108 hp, Mecanismo corte-tracc: NA, fabricado en el año 2016.
- UNA COSECHADORA-CAMBINADA; Marca Kubota, Modelo 2016, Serie DC-70G-AL200119, Potencia 70 hp, Mecanismo corte-tracc: NA, fabricado en el año 2016.

1.2.- Como contraprestación, el locatario se comprometió a pagar al arrendador un canon variable, pagadero SEMESTRAL vencido, el cual se calcularía según los términos consagrados tanto en la sección 1 del contrato, subsección "canon", así como en la cláusula sexta del clausulado general del contrato de leasing financiero, acordándose como valor del primer canon variable la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE, (\$36'558.226), cantidad esta pagadera el 28 de enero del 2017 y así sucesivamente los días 28 de cada semestre, según la formula aludida, durante un plazo de 5 años, sesenta (60) meses, en diez (10) cánones semestrales, a partir del 28 de julio de 2016, siendo el primer canon para el ya referido 28 de enero de 2017 y así sucesivamente los diez (10) cánones semestrales pactados.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

1.3.- El locatario canceló un canon extraordinario de SESENTA MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$60'400.000) con anterioridad a la suscripción del contrato y se pactó una opción de compra al final del contrato por valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS M/CTE (2'416.000).

1.4.- El locatario canceló cinco (5) cánones hasta el momento de presentar la demanda, es decir, está atrasado o incumpliendo sus pagos desde el canon seis (6) vencido el 28 de enero de 2019, por valor de TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$34'849.279).

1.5.- El locatario adeuda las sumas correspondientes a los cánones mencionados más los intereses de mora teniendo en cuenta que está incumpliendo, por lo que se demanda además la restitución de los activos entregados en arrendamiento financiero.

1.6.- De acuerdo con la cláusula DECIMA SEGUNDA y DECIMA TERCERA, el BANCO DAVIVIENDA S.A. no renuncia a los derechos de cobrar directamente o mediante proceso judicial las sanciones previstas en las cláusulas referidas.

2.- PRETENSIONES:

2.1.- Que se declare que JORGE ERNESTO GARZÓN ZEA incumplió el contrato LEASING No. 001-03-0001001242, con el BANCO DAVIVIENDA S.A. por la causal de mora en el pago de los cánones semestrales pactados.

2.2.- Que como consecuencia de lo anterior se declare terminado el contrato de LEASING No. 001-03-0001001242

2.3.- Que por lo referido se ordene al demandado JORGE ERNESTO GARZÓN ZEA la restitución de los bienes muebles objeto del contrato, esto es el TRACTOR AGRICOLA y la COSECHADORA-COMBINADA, descritas anteriormente.

2.4.- Que los bienes muebles se encuentran en YOPAL CASANARE, QUEBRADA SECA o donde se encuentren, restitución que se deberá efectuar al apoderado como representante de la entidad demandante, y

2.5.- Que se condene al demandado en costas y agencias en derecho.

III. TRAMITE PROCESAL:

1.- La demanda de la referencia fue admitida por medio de auto adiado el dieciocho (18) de julio del año 2019 (fl. 35).

2.- El demandado fue notificado personalmente conforme decreto 806 de 2020, el día 28 de agosto de 2020 y de igual manera se le remitió comunicación por aviso por el mismo medio electrónico el día 08 de septiembre de 2020, razón por la cual mediante auto del 27 de enero de 2021, se tuvo por notificado por medio de aviso y por no contestada la demanda por parte de aquel.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

1.- Estudiado el diligenciamiento, no se observa nulidad alguna que invalide lo actuado, ya que los presupuestos procesales se encuentran cumplidos; De igual manera, no se debe disponer ninguna medida de saneamiento, por cuanto se encuentra legalmente trabada la Litis, además de que este juzgado es competente para conocer de este asunto, en razón al lugar del domicilio del demandado, por lo que se estima pertinente decidir de fondo.

2.- Pretende el demandante se declare terminado el contrato de CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO LEASING, debidamente identificado en el proceso, aduciendo como causal la de falta de pago de los cánones de arrendamiento, por parte del locatario, tal y como quedo referido en los apartes anteriores.

3.- El contrato de Leasing o de arrendamiento comercial, como su mismo nombre lo indica es una convención en que dos partes se obligan recíprocamente, la una, fungiendo como arrendador, es decir, la entidad financiera a conceder el goce de una cosa por un determinado tiempo o a ejecutar una obra o prestar un servicio y la otra, denominada locataria, a pagar por este goce, obra o servicio un precio en forma periódica y sucesiva.

4.- Desde el punto de vista jurídico y comercial se observa un verdadero o típico contrato de arrendamiento, en la modalidad de pagos por instalamentos, que cuando se satisfacen en su totalidad, le permiten al locatario, perfeccionar su opción de compra, adquiriendo finalmente el dominio del respectivo bien, lo cual, se materializa con el traspaso efectuado ante la Oficina de Registro de bienes muebles o inmuebles competente, según sea el caso.

5.- Sin entrar a detallar más a fondo lo relacionado con la figura del contrato de leasing financiero, observamos dentro del presente asunto, que el demandado se notificó en legal forma, habiéndose trabado la litis como es debido y vencido el término de traslado, no contestó la demanda y no ejerció su derecho de contradicción y defensa, por lo que el numeral 3 del art 384 del C.G.P. establece: 3. *"Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución."*

6.- Visto lo anterior, en acatamiento a la norma antes referenciada, el despacho procederá a dictar la sentencia a que hay lugar en el presente asunto, declarando el incumplimiento y la consecuente terminación del contrato que genera esta demanda y ordenando la restitución de los bienes objeto del contrato y así se hará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

V. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que el demandado como locatario, ha incumplido con las obligaciones pactadas en el contrato materia del proceso y según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SEGUNDO: En consecuencia, se dispone la terminación del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO LEASING No. 001-03-0001001242 el cual fue suscrito el (28) de julio del año 2016, entre el BANCO DAVIVIENDA S.A. y el señor JORGE ERNESTO GARZÓN ZEA, por causa del mencionado incumplimiento.

TERCERO: Ordenar al locatario o arrendatario, la restitución de los bienes muebles objeto del mismo contrato, en favor de la entidad privada demandante, los cuales quedaron debidamente identificados así:

- **UN TRACTOR AGRICOLA;** Marca Kubota, Modelo 2016, Serie M108S79361, Potencia 108 hp, Mecanismo corte-tracc: NA, fabricado en el año 2016.
- **UNA COSECHADORA-CAMBINADA;** Marca Kubota, Modelo 2016, Serie DC-70G-AL200119, Potencia 70 hp, Mecanismo corte-tracc: NA, fabricado en el año 2016.

Parágrafo: Dicha obligación debe cumplirse dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada de acuerdo con el numeral 1 del art 365 del C.G.P. para lo cual se fijan además como agencias en derecho la suma de 1 SMMLV, conforme lo dispuesto en el ACUERDO No PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

QUINTO: Ejecutoriada la presente sentencia, archívese el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

EDOO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 020 fijado hoy, dieciséis (16) de julio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 15 de marzo del 2021, el presente proceso, con memorial del apoderado del extremo activo solicitando llevar a cabo diligencia de secuestro y con despacho comisorio proveniente de la Inspección Primera de Policía de Yopal, sírvase proveer.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO 2019-00165-00

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este despacho evidencia memorial allegado por el apoderado de la parte demandante solicitando fijar hora y fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro sobre el inmueble identificado con FMI No. 470-27863, no obstante, advierte el despacho que tal determinación ya se había tomado con anterioridad mediante auto calendado el 5 de diciembre de 2019, razón por la cual en dicha oportunidad se comisionó al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE YOPAL.

Por otra parte, es de resaltar que el 21 de abril de 2021, la Inspectora Primera de Policía de Yopal, allegó el despacho comisorio No. 103 requerido por el demandante, mismo que se arribó debidamente practicado y diligenciado sobre el inmueble antes referido.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de hacer pronunciamiento alguno frente al memorial del apoderado de la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva y por sustracción de materia.

SEGUNDO: El despacho comisorio debidamente diligenciado obrante en la expediente digital adjunto al OneDrive, denominado "04-20190016500 DESPACHO COMISORIO RAD 21-04-2021", se incorpora al expediente para los efectos a que se contrae el art. 39 del CGP.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

TERCERO: En firme el presente proveído, ingrêse al despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

EDOO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 020 fijado hoy, dieciséis (16) de julio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 15 de diciembre de 2020, el presente proceso, informando que expiro el término de traslado del recurso interpuesto por la parte demandada, contra el auto de fecha 26 de noviembre de 2020. Sírvasse proveer.

La Secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C. PRINCIPAL) No. 2019-00172-

00

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el expediente tenemos:

- Que la presente demanda se dirige contra MAQUINARIA INGENIERIA CONTRUCCIONES Y OBRAS – MIKO S.A.S., MEYAN S.A. y CAMEL INGENIERIA Y SERIVICIOS LIMITADA, empresas que conforman el CONSORCIO MMC.
- La sociedad MIKO S.A.S. se notificó personalmente de la demanda el 18 de septiembre de 2019, interpuso recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento ejecutivo y luego, contestó en término la demanda, tal como se dispuso por auto de fecha 07 de noviembre de 2020; luego mediante memorial radicado el 26 de agosto de 2020, el apoderado judicial que representa a MIKO S.A.S., manifiesta que desiste del recurso de reposición interpuesto a nombre de su representada y que se da por notificado en representación de MEYAN S.A. y CAMEL, aportando escrito de contestación y el poder legalmente conferido; en consecuencia, mediante providencia de fecha 29 de octubre de 2020 se realizó un requerimiento a la demandante, para que se pronuncie sobre lo manifestado por los demandados, sin que se haya emitido pronunciamiento respecto del desistimiento del recurso, la notificación de los demás demandados y la contestación.
- Mediante memorial radicado el 18 de noviembre de 2020, el apoderado de la parte actora, da cumplimiento a lo requerido mediante auto del 29 de octubre, aportando una liquidación en la que precisa el valor ejecutado.
- Encontrándose el proceso al despacho, el apoderado de MEYAN S.A. aporta un memorial, acompañado de un auto expedido por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, en el que se admite a esa sociedad en proceso de reorganización, por lo que solicita la remisión de este proceso a la reorganización, para que forme parte del mismo.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Vistos los antecedentes, el despacho debe aceptar la renuncia al recurso presentado por MIKO S.A.S., tener a MEYAN S.A. y CAMEL INGENIERIA Y SERVICIOS LTDA. notificadas de la demanda por conducta concluyente, tener por contestada la demanda en término por parte de estas y reconocer personería al apoderado judicial, inclusive de la sociedad MIKO S.A.S., pues a la fecha no se ha reconocido personería como apoderado de esa sociedad, para de esta manera tener por trabada la Litis.

En lo atinente a la comunicación sobre la admisión en proceso de reorganización de la sociedad MEYAN S.A., se debe dar aplicación a lo dispuesto en el art. 70 de la Ley 1116 de 2006, poniendo en conocimiento de la sociedad demandante, para que dentro del término de ejecutoria manifieste si prescinde de cobrar su crédito a los demás deudores y en este sentido se decidirá.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento del recurso de reposición interpuesto por MIKO S.A.S., contra el auto que libro mandamiento ejecutivo, conforme a lo manifestado por su apoderado judicial y lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Tener a MEYAN S.A. y CAMEL INGENIERIA Y SERVICIOS LIMITADA notificadas de la demanda, por conducta concluyente, de conformidad con lo consagrado en el art. 301 CGP. y por contestada la demanda en término, por parte de aquellas.

TERCERO: Reconocer al abogado JULIO ALVARO PAMPLONA AVELLA como apoderado de las sociedades MIKO S.A.S., MEYAN S.A. y CAMEL INGENIERIA Y SERVICIOS LTDA., en los términos y para los efectos a que se contraen los memoriales poderes a él conferidos.

CUARTO: Con fundamento en lo dispuesto en el art. 70 de la ley 1116 de 2020, se requiere al ejecutante, para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia, manifieste si prescinde de cobrar su crédito a los demás deudores, atendiendo el auto arrimado al proceso por MEYAN S.A..

QUINTO: Expirado el término anterior, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERICK YOAN SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes,
mediante anotación en ESTADO No. 020 fijado hoy,
dieciséis (16) de julio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 15 de diciembre de 2020, el presente proceso, informando que expiro el término de traslado del recurso interpuesto por la parte demandada, contra el auto de fecha 26 de noviembre de 2020; el traslado del recurso se fijó en lista de traslado No. 032 y transcurrió en silencio. Sírvasse proveer.

La Secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C. MEDIDAS) No. 2019-00172-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de MAQUINARIA INGENIERIA CONTRUCCIONES Y OBRAS - MIKO S.A.S., contra el auto proferido el veintiséis (26) de noviembre de 2020.

I.- LA PROVIDENCIA OBJETO DE RECURSO:

Se trata de la providencia calendada el veintiséis (26) de noviembre de 2020, por medio de la cual se requirió a la parte actora para que dentro del término de quince (15) días, diera cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 24 de septiembre de 2020, so pena de dar aplicación a lo establecido en el art. 599 CGP., ordenando el levantamiento de las medidas.

II.- ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Solicita revocar por vía de reposición la providencia objeto de recurso, al considerar que contrario a lo dispuesto en esa providencia, el auto que ordene el otorgamiento de la póliza es claro en señalar el término para hacerlo, es decir, que el término contemplado en el numeral 5 del art. 599 CGP. es de obligatorio cumplimiento.

IV. TRÁMITE DEL RECURSO:

El aludido recurso se fijó en lista de traslado No. 32 el nueve (09) de diciembre de 2020 y se desfijó el catorce (14) de los mismos; el ejecutante describió traslado del recurso por fuera del término legal.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Mediante memorial radicado el dieciocho (18) de diciembre de 2020, el apoderado de la parte actora aportó póliza de caución judicial, dando cumplimiento a lo dispuesto en el auto objeto de disenso.

V.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Revisado exhaustivamente el proceso, se tiene que mediante auto de fecha 24 de septiembre de 2020, se accedió a lo solicitado por el apoderado de MIKO S.A.S. y como consecuencia de ello, se ordenó a la parte actora prestar caución para responder por los probables perjuicios ocasionados con la práctica de medidas cautelares, en el porcentaje del 10% del valor actual de la ejecución, refiriendo que esa carga debía cumplirse dentro de los días que señalaba la norma; sin embargo, esa providencia, no especificó el sustento legal que soportaba dicha decisión.

Luego, mediante providencia proferida el 26 de noviembre de 2020, el despacho viendo que no se había fijado o especificado el término para cumplir con lo dispuesto en el auto del 24 de septiembre de 2020, requirió a la actora para que prestara la caución dentro del término de quince (15) días, so pena dar aplicación a lo dispuesto en el art. 599 CGP., auto que genera el inconformismo por parte del recurrente.

Al respecto, se debe decir que de conformidad con lo dispuesto en el art. 279 del CGP. todas las providencias deben ser motivadas de manera breve y precisa, razón por la cual, era necesario que el juzgado fuera específico con el sustento normativo que motivaba la decisión inicial, esto es, el auto dictado el 24 de septiembre de 2020, por lo cual, se considera que el recurso interpuesto no está llamado a prosperar y en este sentido se decidirá.

Ahora bien, como quiera que en el entretanto de encontrarse el proceso al despacho y estando dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto de fecha 26 de noviembre de 2020, el ejecutante allegó la caución mediante póliza de seguro judicial B100037896 expedida el 18/12/2020 por la Compañía Seguros Mundial, cumpliendo con lo establecido en el inciso quinto del art. 599 CGP., pues luego de verificar la actuación, el apoderado de la parte actora manifiesta que la ejecución perseguida solo asciende a la suma de \$27.366.000, ante el reconocimiento de algunos abonos y pagos que se habían realizado; por lo tanto, la misma se calificara como suficiente.

Finalmente, teniendo en cuenta que se redujo considerablemente el monto de la ejecución, el límite de las medidas cautelares debe ajustarse, a fin de evitar perjuicios a las ejecutadas, por lo tanto, el despacho dispondrá la reducción del valor del límite de las medidas a la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$52.000.000) y ordenará que por secretaría se libren los oficios correspondientes a las entidades a las cuales se les comunicaron dichas cautelas, para que tomen nota de esa modificación.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia recurrida, por las razones expuestas en el parte considerativa de esta providencia.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SEGUNDO: Calificar como suficiente la caución prestada por la parte actora, mediante póliza de seguro judicial B100037896 expedida el 18/12/2020 por la Compañía Seguros Mundial, teniendo por cumplido lo establecido en el inciso quinto del art. 599 CGP.

TERCERO: Ordenar la modificación del valor del límite de las medidas cautelares a la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$52.000.000). Por secretaria, librense los oficios correspondientes a las entidades a las cuales se les comunicaron medidas cautelares, a fin de que modifiquen el monto del límite de las misma, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

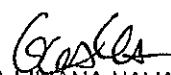
CUARTO: Cumplido lo anterior, estese a lo resuelto en auto dictado en el cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA V

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 020 fijado hoy, dieciséis (16) de julio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 15 de marzo del 2021, el presente proceso, informando que venció el término de traslado de la liquidación, sírvase proveer.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR 2019-00215-00

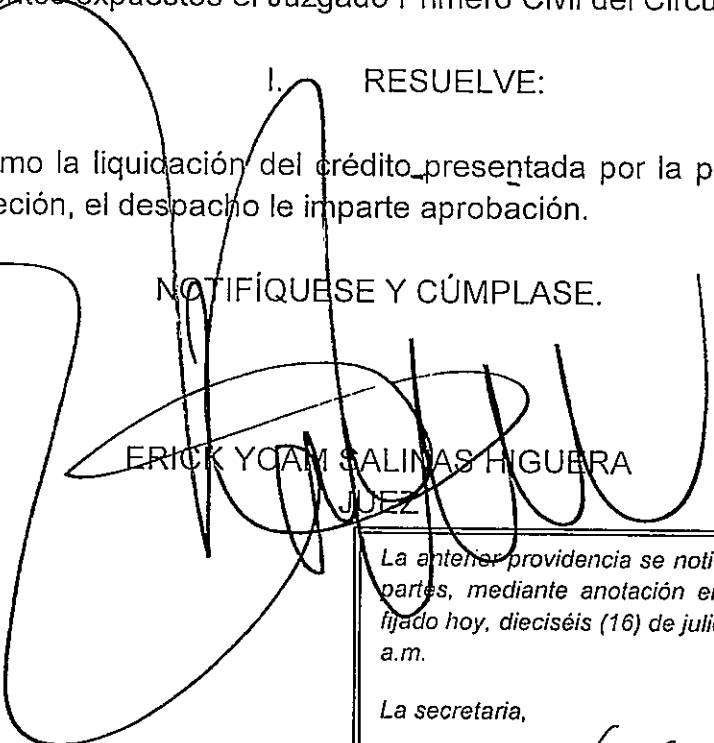
Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este despacho evidencia liquidación del crédito allegada por el extremo activo, misma de la cual se le corrió traslado a la parte accionada mediante Traslado 005 del 09 de marzo de 2021, no obstante lo anterior la demandada guardó silencio.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: Como la liquidación del crédito presentada por la parte actora no fue materia de objeción, el despacho le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ERICK YOAM SALINAS FIGUEROA
JUEZ

EDOO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 020 fijado hoy, dieciséis (16) de julio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 01 de julio de 2021, el presente proceso, con la petición suscrita por la apoderada de la parte actora, se informa además que la presente demanda fue admitida mediante auto del 05 de diciembre de 2019 y a la fecha no han sido diligenciadas las comunicaciones para notificación a los demandados. Sírvese proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO DE SIMULACIÓN No. 2019-00226-00

El art. 590 CGP. en su numeral 2 consagra:

"En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

(...)

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia. (...)"

Vista la petición elevada por la apoderada de la parte actora, y una vez revisada la actuación, se establece que no se cumple con este requisito para poder estudiar la petición sobre decreto de medidas cautelares, por lo cual, se negará hasta tanto la actora no preste la caución que contempla la norma antes transcrita.

Adicional a esto, es el caso requerir a la parte actora para que dentro del término de 30 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, aporte el diligenciamiento de las comunicaciones para notificación a los demandados, carga procesal que se radica en cabeza suya, máxime cuando ha transcurrido un tiempo largo desde la admisión de la demanda, so pena de dar aplicación a lo previsto en el art. 317 CGP., esto es, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

En mérito de lo anterior, el juzgado,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Negar la petición elevada por el extremo activo, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora y/o su apoderado judicial, para que dentro del término de 30 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, aporte el diligenciamiento de las comunicación para notificación a los demandados, carga procesal que se radica en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo previsto en el art. 317 CGP.

TERCERO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en secretaria, contabilizando el término concedido para el cumplimiento de la carga procesal requerida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 020 fijado hoy, dieciséis (16) de julio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 23 de marzo del 2021, el presente proceso, con dos memoriales del apoderado de la parte actora, informando en el primero de ellos el diligenciamiento de la notificación persona sin éxito y en el segundo presentando sustitución de poder, sirvase proveer.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO 2020-00055-00

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este despacho evidencia memorial del apoderado de la parte actora en el cual informa el diligenciamiento de la notificación personal, sin embargo se constata que la misma no se pudo realizar de manera exitosa, en tanto que fue devuelta por la causal "NO RESIDE / CAMBIO DE DOMICILIO".

En base a lo anterior, se incorporará al expediente el diligenciamiento de la notificación y a su vez se requerirá al apoderado del accionante, para que en el término de 30 días proceda a trabar la litis, como quiera que la notificación del demandado, es una carga que se encuentra en cabeza suya, y el mandamiento ejecutivo data del 5 de agosto de 2020, es decir, casi un año, lo anterior, so pena de declarar el desistimiento tácito.

A su vez, se corrobora también, memorial del actual apoderado de la parte actora, el Dr. ROBINSON BARBOSA SÁNCHEZ quien le sustituye poder a la Dra. ZILA KATERYN MUÑOZ MURCIA y a su vez, memorial de esta última quien le sustituye al Dr. RODRIGO ALEJADRO ROJAS FLOREZ, quien además solicita la remisión del expediente vía digital para lo cual aporta su respectivo correo electrónico.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar al expediente el diligenciamiento de la notificación personal aportada por el apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: Requerir al apoderado del extremo demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a trabar la litis, lo anterior teniendo en cuenta que es una cargas procesales radicadas



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el art 317 del C.G.P., esto es, el desistimiento tácito.

TERCERO: Reconocer a la Dra. ZILA KATERYN MUÑOZ MURCIA, como apoderada sustituta de su homólogo ROBINSON BARBOSA SÁNCHEZ, en los términos y para los efectos a que se contra el memorial de poder de sustitución.

CUARTO: Reconocer a el Dr. RODRIGO ALEJADRO ROJAS FLOREZ, como apoderado sustituto de su homóloga ZILA KATERYN MUÑOZ MURCIA, en los términos y para los efectos a que se contra el memorial de poder de sustitución.

QUINTO: Por secretaría remítase copia del expediente digital al actual apoderado, del extremo activo, esto es, al Dr. RODRIGO ALEJADRO ROJAS FLOREZ.

SEXTO: En firme el presente proveído, permanezca el proceso en secretaria a espera de que se dé cumplimiento al requerimiento realizado al actor.

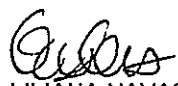
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

EDOO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 020 fijado hoy, dieciséis (16) de julio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,


GLORIA LILIÁNA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 17 de marzo del 2021, el presente proceso, con memorial del apoderado de la parte actora describiendo las excepciones de mérito, sírvase proveer.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL 2020-00057-00

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este despacho evidencia memorial del apoderado de la parte actora describiendo las excepciones de propuestas por el extremo demandado.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: Tener por descorrido el traslado de las excepciones propuestas con las contestaciones de la demanda en término por parte del apoderado del demandante.

SEGUNDO: Como quiera que se encuentra trabada la litis, para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P., en la cual se decidirán las excepciones previas, se llevará a cabo la conciliación, se practicará el interrogatorio a las partes y se decretarán las pruebas, se señala la hora de las 8:30 a.m., del día nueve (09) del mes de noviembre del año 2021. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, advirtiéndoles que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 3 de la norma primeramente citada.

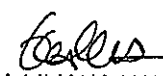
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

EDOO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 020 fijado hoy, dieciséis (16) de julio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 30 de junio de 2021, el presente proceso, con la petición suscrita por la apoderada de la parte actora en el cuaderno de medidas e informando que han transcurrido más de ocho meses desde que la demanda fue admitida y a la fecha no obra en el proceso el diligenciamiento de la notificación al demandado. Sírvasse proveer.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C. PRINCIPAL) No. 2020-00072-

00

Visto el anterior informe secretarial, es procedente requerir a la parte actora, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de este pronunciamiento, cumpla la carga procesal radicada en cabeza suya, consistente en aportar el diligenciamiento de la comunicación para notificación personal al demandado, toda vez que ya ha transcurrido suficiente tiempo desde que esta demanda fue admitida, sin que ese extremo proceso impulse la actuación, y demuestre las acciones tendientes a trabar la litis en debida forma, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 CGP., esto es, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

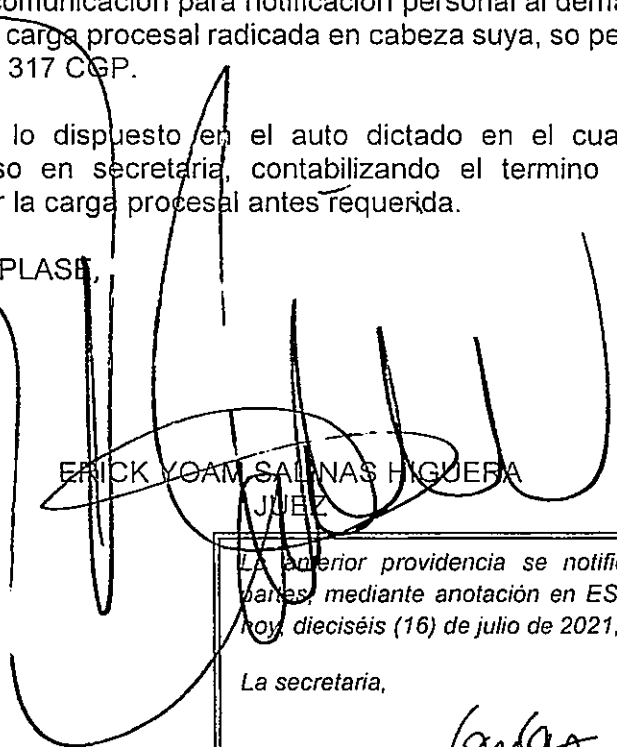
En mérito de lo anterior, el juzgado,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte actora y/o su apoderada judicial, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue el diligenciamiento de la comunicación para notificación personal al demandado, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 CGP.

SEGUNDO: Cumplido lo dispuesto en el auto dictado en el cuaderno de medidas, permanezca el proceso en secretaría, contabilizando el termino con que cuenta el demandado para cumplir la carga procesal antes requerida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 020 fijado hoy, dieciséis (16) de julio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 15 de diciembre de 2020, el presente proceso, informando que expiro el término de traslado del recurso interpuesto por la parte demandada, contra el auto de fecha 19 de noviembre de 2020; el traslado del recurso se fijó en lista de traslado No. 031 y transcurrió en silencio. Sírvasse proveer.

La Secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C. PRINCIPAL) No. 2020-00088-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición junto con el subsidiario de apelación, interpuestos por el apoderado judicial de la ejecutante, contra el auto proferido el diecinueve (19) de noviembre de 2020.

I.- LA PROVIDENCIA OBJETO DE RECURSO:

Se trata de la providencia calendada el diecinueve (19) de noviembre de 2020, por medio de la cual se tuvo por no descorrido el traslado de las excepciones de mérito, por parte de la ejecutante y se requirió a las partes para que informaran sus direcciones de correo electrónico, a fin de citar la audiencia de que trata el art. 443-2 CGP., entre otras determinaciones.

II.- ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Manifiesta el recurrente que las excepciones de mérito fueron descorridas dentro del término concedido para tal fin, muy contrario a lo dispuesto por el despacho; señala que el escrito por medio del cual emitió pronunciamiento sobre estas, fue remitido por correo electrónico el 28 de octubre de 2020, tanto al juzgado, como a los ejecutados, adjuntando pantallazos que demuestran la entrega del mensaje.

Solicita revocar de forma parcial el auto impugnado y en su lugar tener por descorrido el traslado de las excepciones de mérito, en término por la entidad que representa y aporta como pruebas el escrito remitido el 28 de octubre de 2020.

IV. TRÁMITE DEL RECURSO:



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

El aludido recurso se fijó en lista de traslado No. 31 el primero (1º) de diciembre de 2020 y se desfijó el cuatro (04) de los mismos, el cual transcurrió en silencio.

Encontrándose el proceso al despacho, el apoderado de la parte actora solicitó dar impulso al proceso, con el fin de que el juzgado emita pronunciamiento sobre el recurso interpuesto.

V.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Luego de realizar una revisión minuciosa del expediente, el despacho sin mayor detenimiento debe advertir que efectivamente obra dentro del diligenciamiento, el memorial con fecha de radicado 28 de octubre de 2020, por medio del cual el recurrente descurre traslado de las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo, memorial que se haya adjunto al expediente digital, así como en el expediente físico visible a folios 32 a 36.

Considera el despacho, que incluso lo que ocurrido, fue que hubo un error de digitación, por cuanto el informe secretarial con que ingreso el proceso el despacho, prevé el ingreso habiendo expirado el término de traslado de las excepciones de mérito, con el memorial presentado por el apoderado de la demandante, en término, por lo que se asume, que fue un error del despacho no haber tenido en cuenta el escrito aportado por el hoy recurrente.

Contabilizados los términos, no cabe duda de que el traslado de las excepciones fue descorrido dentro del término legal establecido para tal efecto, incluso sin haberse anunciado el traslado por medio de auto conforme lo prevé el art. 443-1 CGP., por lo tanto, el recurso presentado esta llamado a prosperar y en virtud de ello, se revocara el numeral primero del auto de fecha 19 de noviembre de 2020 y en su lugar se tendrá por descorrido el traslado de las excepciones de mérito por parte del ejecutante, dentro del término legal; ante la prosperidad del recurso principal, la alzada interpuesta como subsidiaria será desestimada.

Adicional a esto, encontrándose trabada la Litis, se procederá a señalar fecha para la audiencia de que trata el art. 443-2 CGP. para dar continuidad a la actuación y así se decidirá.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el numeral PRIMERO de la providencia recurrida, por las razones expuestas en el parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se tiene por descorrido el traslado de las excepciones de mérito propuestas por los ejecutados, en término por parte de la parte actora.

TERCERO: Negar la alzada interpuesta como subsidiaria, ante la prosperidad del recurso de reposición.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

CUARTO: Para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 443-2 CGP. en la cual se decidirán las excepciones previas, se llevará a cabo la conciliación, se practicará el interrogatorio a las partes y se decretarán las pruebas, se señala la hora de las 2:30 de la tarde, del día diecinueve (19) del mes de octubre del año 2021. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, advirtiéndoles que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 3 de la norma primeramente citada.

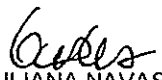
QUINTO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 020 fijado hoy, dieciséis (16) de julio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 15 de marzo de 2021, el presente proceso, habiéndose trabado la Litis, para continuar con el trámite pertinente. Sirvase proveer.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2020-00101-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el Juzgado,

I. OBJETO DE ESTE PROVEÍDO:

Consiste en dictar el proveído que ordene seguir adelante con la ejecución, para lo cual se recuerdan los,

II. ANTECEDENTES:

1.- El veintiuno (21) de septiembre del 2020, fue instaurada a través de apoderado judicial demanda ejecutiva singular siendo demandante SCOTIABANK COLPATRIA RED MULTIBANCA, y demandado el señor LUIS FELIPE BENÍTEZ LIDUEÑA.

2.- Mediante auto del ocho (08) de octubre del año 2020 (fl.22), de acuerdo con las pretensiones del escrito y al considerar reunidos los requisitos legales y sustanciales, se libró mandamiento de pago en contra del demandado por las siguientes sumas de dinero:

- a. OCHENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$89'588.850) M/CTE, por concepto del saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 395814397. TRECE MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS (\$13'058.860) por concepto de intereses desde el 12 de febrero de 2020 y hasta el 26 de agosto de 2020, así como los intereses moratorios causados respecto del capital a que hace referencia el pagaré desde la fecha en que se hizo exigible la obligación (27 de agosto de 2020) y hasta que el pago se verifique.
- b. DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS VEITIDOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$18'422.694.50) M/CTE, por concepto del saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 307410015657. DOS MILLONES DOSCIENTOS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

OCHENTA Y CUATRO MIL SEICIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON CERO DOS CENTAVOS (\$2'284.647.02) M/CTE por concepto de intereses corrientes comprendidos desde el 03 de febrero de 2020 y hasta el 26 de agosto de 2020, así como los intereses moratorios causados respecto del capital a que hace referencia el pagaré desde la fecha en que se hizo exigible la obligación (27 de agosto de 2020) y hasta que el pago se verifique.

- c. CUATRO MILLONES DIECISEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$4'016.645.) M/CTE, por concepto del saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 4097440058133848. CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS (\$473.405) M/CTE por concepto de intereses corrientes comprendidos desde el 04 de febrero de 2020 y hasta el 26 de agosto de 2020, así como los intereses moratorios causados respecto del capital a que hace referencia el pagaré desde la fecha en que se hizo exigible la obligación (27 de agosto de 2020) y hasta que el pago se verifique.
- d. CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$5'656.233) M/CTE, por concepto del saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 5416590007966234. SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS (\$645.460) M/CTE por concepto de intereses corrientes comprendidos desde el 04 de febrero de 2020 y hasta el 26 de agosto de 2020, así como los intereses moratorios causados respecto del capital a que hace referencia el pagaré desde la fecha en que se hizo exigible la obligación (27 de agosto de 2020) y hasta que el pago se verifique.

3.- El ejecutado se tuvo por notificado de la demanda por medio de aviso y personalmente conforme lo dispuesto en providencias del veintisiete (27) de enero del 2021 y cuatro (04) de marzo del mismo año, guardando silencio.

III. CONSIDERACIONES

1.- Bajo los lineamientos del artículo 422 del C.G.P., se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba en su contra; en el caso de estudio se tratan de unos títulos valores denominados pagarés, concretamente 4, los cuales fueron suscritos entre las partes el 29 de octubre de 2014, el 22 de junio de 2017, el 12 de febrero de 2019 y finalmente el 06 de marzo de 2019, mismos los cuales son la base de la acción ejecutiva.

2.- Para que un título valor merezca la ejecución, debe reunir los requisitos exigidos por los artículos 619 a 709 y ss. del Código de Comercio y los artículos 422, 430 y 431 del C.G.P., además de lo dispuesto para cada título valor en particular.

3.- Que conforme lo prevé el artículo 440 del C. G. del P., si el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

4.- Así las cosas, no hay otra determinación distinta a la de ordenar seguir adelante la ejecución por la suma indicada en el mandamiento de pago, más los intereses de mora ocasionados, este último desde la fecha que se hizo exigible la obligación.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en favor de SCOTIABANK COLPATRIA RED MULTIBANCA y en contra de LUIS FELIPE BENÍTEZ LIDUEÑA.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen en los términos del artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del CGP., practíquese la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada de acuerdo con el numeral 1 del art 365 del C.G.P. para lo cual se fijan además como agencias en derecho el equivalente al 4% del valor total respecto del saldo de capital ordenado en el mandamiento de pago, conforme lo dispuesto en el artículo 5, numeral "4. PROCESOS EJECUTIVOS", literal b, del ACUERDO No PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

EDOO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 020 fijado hoy, dieciséis (16) de julio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 30 de junio de 2021, el presente proceso una vez desarchivado, con la petición suscrita por la apoderada de la parte actora. Sírvase proveer.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2020-00126-00

Vista la petición elevada por la apoderada de la parte actora, se debe aceptar la sustitución de poder que realiza el apoderado inicialmente reconocido e informarle a la sustituta, que el proceso se haya legalmente terminado, en virtud de lo dispuesto en auto dictado el 13 de mayo de 2021, por lo tanto, debe estarse a lo allí dispuesto.

En firme esta providencia, debe volver el proceso al archivo; por lo anterior, el juzgado,

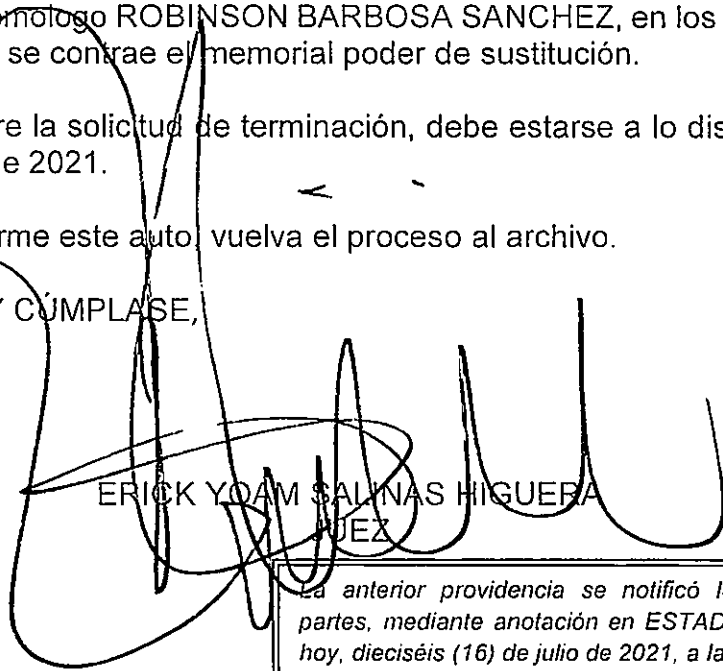
I. RESUELVE:

PRIMERO: Tener a la Dra. ZILA KATERYNE MUÑOZ MURCIA como apoderada sustituta de su homólogo ROBINSON BARBOSA SANCHEZ, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución.

SEGUNDO: Sobre la solicitud de terminación, debe estarse a lo dispuesto en auto del 13 de mayo de 2021.

TERCERO: En firme este auto, vuelva el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 020 fijado hoy, dieciséis (16) de julio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 12 de julio de 2021, el presente proceso una, informando que en el momento de dar cumplimiento a lo dispuesto en auto del 24 de junio, se evidencio que la medida cautelar decretada en el literal 4.2 del numeral cuarto especifico que las matriculas inmobiliarias eran de la ORIP de Sogamoso, cuando lo correcto es que son de Paz de Ariporo, por lo cual debe corregirse dicho error. Sírvasse proveer.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO DE ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA No. 2021-00070-00

El art. 286 del CGP. sobre la corrección de errores aritméticos y otros, prevé, en su inciso final que lo dispuesto en los incisos anteriores de dicha norma, se aplica a los casos de error pro omisión y cambio de palabras o alteración de estas, siempre que este contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

De acuerdo con el informe secretarial, se evidenció que las matriculas inmobiliarias sobre las que recae la medida cautelar decretada en el literal 4.2 del numeral cuarto del resuelve del auto de fecha 24 de junio de 2021, no son de la ORIP de Sogamoso, sino de paz de Ariporo y así lo afirmo el demandante en el libelo demandatorio, por lo cual, se hace procedente corregir este error de palabras, para poder dar cumplimiento a lo allí dispuesto.

Por lo anterior. el juzgado,

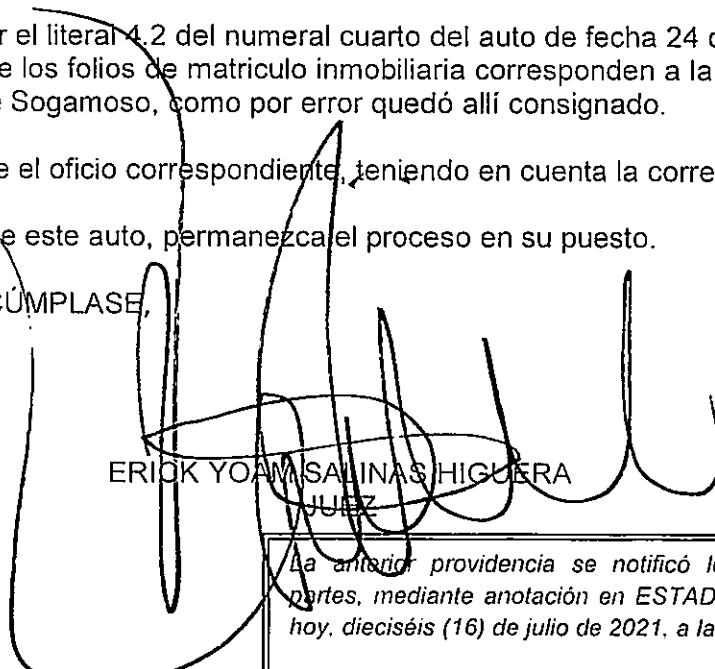
I. RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el literal 4.2 del numeral cuarto del auto de fecha 24 de junio de 2021, en el sentido de que los folios de matriculo inmobiliaria corresponden a la ORIP de Paz de Ariporo y no a la de Sogamoso, como por error quedó allí consignado.

SEGUNDO: Librese el oficio correspondiente, teniendo en cuenta la corrección realizada.

TERCERO: En firme este auto, permanezca el proceso en su puesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ERICK YOANIS SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 020 fijado hoy, dieciséis (16) de julio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 15 de junio de 2021, la presente demanda la cual había sido inadmitida y posteriormente subsanada dentro del término legal. Sírvasse proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2021-00084-00.

Revisado el expediente se evidencia que mediante providencia de mayo 20 de 2021 el Despacho inadmitió la presente demanda concediendo al actor el termino de 5 días para corregir la misma, el cual allego escrito de subsanación el 28 de mayo de 2021 encontrándose dentro del término legal para hacerlo.

Consecuencialmente procede el Despacho a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda ejecutiva interpuesta por la apoderada judicial de AGROINDUSTRIAL MOLINO SONORA AP S.A.S, sociedad legalmente constituida identificada con NIT No. 800020220-1, representada legalmente por el señor WILLIAM ALBERTO POLO TRUJILLO, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con C.C. No. 12.192.495 de Garzón - Huila, en contra de LUIS ALBERTO HERNANDEZ CARDENAS, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 9.657.585 de Yopal y la señora MARIA EDID AVELLA ORTEGA, mayor de edad, identificada con C.C No. 47.432.880 de Yopal.

Los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., consagran los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 de la misma codificación indica que las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba, pueden demandarse ejecutivamente.

Todo documento vale por su contenido y en especial por el derecho en él incorporado, el cual debe ser determinado con exactitud y claridad en cuanto a la declaración de voluntad que en él se enmarca, respaldado por una signatura autógrafa o firma.

La demanda bajo examen, está basada en la obligación contenida en título valor Pagaré No. A-157 y las pretensiones se concretan en la orden de librar mandamiento de pago por el capital los intereses de plazo y moratorios que se



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

causen desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se cancele la totalidad de la misma y por las costas procesales.

Como quiera que el título ejecutivo, con fundamento en el cual se interpone la presente demanda, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible y el mismo reúne los requisitos generales y especiales para iniciar un proceso ejecutivo, el cual ha de tramitarse según el procedimiento indicado para los procesos de mayor cuantía, se concluye la procedencia de admitir la demanda de la referencia, librando el mandamiento ejecutivo solicitado por AGROINDUSTRIAL MOLINO SONORA AP S.A.S, sociedad legalmente constituida identificada con NIT N°. 800020220-1, representada legalmente por el señor WILLIAM ALBERTO POLO TRUJILLO, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con C.C. N° 12.192.495 de Garzón- Huila, en contra de LUIS ALBERTO HERNANDEZ CARDENAS, mayor de edad, identificado con la C.C N° 9.657.585 de Yopal y la señora MARIA EDID AVELLA ORTEGA, mayor de edad, identificada con C.C N° 47.432.880 de Yopal.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

I.- RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de AGROINDUSTRIAL MOLINO SONORA AP S.A.S, sociedad legalmente constituida identificada con NIT N°. 800020220-1, representada legalmente por el señor WILLIAM ALBERTO POLO TRUJILLO, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con C.C. N° 12.192.495 de Garzón- Huila, en contra de LUIS ALBERTO HERNANDEZ CARDENAS, mayor de edad, identificado con la C.C N° 9.657.585 de Yopal y la señora MARIA EDID AVELLA ORTEGA, mayor de edad, identificada con C.C N° 47.432.880 de Yopal, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$263.662.393) correspondientes al capital adeudado.
2. Por los Intereses corrientes causados desde 30 de mayo de 2020 y hasta el día 21 de abril de 2021, fecha en la cual se hizo exigible la obligación a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y de conformidad a lo establecido en el art. 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.
3. Por los Intereses moratorios generados desde el día veintidós (22) de Abril del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral 1°, a la tasa de 1 y ½ vez el IBC liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SEGUNDO: Al presente proceso ejecutivo singular de mayor cuantía imprímasele el trámite indicado consagrado en el LIBRO TERCERO, SECCIÓN SEGUNDA, TÍTULO ÚNICO, PROCESO EJECUTIVO, CAPÍTULO I, ARTÍCULO 422. Y SS del CGP, en primera instancia.

TERCERO: ORDENAR a los demandados que deben cumplir con la obligación de pagar a su acreedor las sumas antes descritas dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

CUARTO: NOTIFICAR a los demandados el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P.

QUINTO: CÓRRASE traslado por el término de diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto.

SEXTO: En atención a lo dispuesto por el Art. 630 del Estatuto Tributario, por secretaria oficiase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, dándole cuenta del título valor allegado aquí como base de ejecución, junto con los datos reseñados en la norma en mención.

SEPTIMO: Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ERICK YDAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 016 fijado hoy, once (11) de junio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 29 de junio de 2021, la presente demanda la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvasse proveer. Sírvasse proveer.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO POR OBLIGACION DE SUSCRIBIR
DOCUMENTOS No. 2021-00116-00.

Al despacho del señor juez, las presentes diligencias para resolver sobre la procedibilidad de la admisión de la presente demanda.

Revisada la demanda es dable establecer que lo pretendido es una obligación de suscribir documentos, en base a una transacción realizada la cual se toma como título ejecutivo.

Sea lo primero indicar que de conformidad con el art 422 del CGP TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Adicionalmente es necesario precisar algunos requisitos para que se configure una verdadera obligación:

Expresa: cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista está en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica.

Clara: cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto de su existencia y sus características.

Exigible: es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término y cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo, que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición (Código civil, artículos 1680 y 1536 a 1542).

Revisado el expediente se observa que la obligación de suscribir documentos en base al título aportado adolece de varios requisitos, entre ellos la obligación de ser expresa puesto que revisada la transacción allegada, no obra alguna condición que obligue a los demandantes a la suscripción de escritura pública declarando liquidación definitiva de comunidad como lo solicita la parte actora, igualmente frente al requisito de la exigibilidad tampoco se estableció en dicho documento un tiempo cierto o determinado para dar



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

cumplimiento a lo allí pactado, ni se indicó el deber de suscribir documentos adicionales en algún lapso de tiempo o fecha determinada.

Adicionalmente de la revisión efectuada a la transacción aportada se observa que lo allí pactado fue la culminación a un proceso divisorio tal y como ocurrió y la entrega y transferencia de 3 bienes inmuebles, situación que se cumplió como el mismo demandante advirtió en los numerales 4, 5, 6 y 7 de los hechos de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto se negará el mandamiento de pago solicitado por MANUEL FERMIN GOMEZ RIVEROS en contra de JULIA SOFIA HERNANDEZ DE PANIAGUA (CÓNYUGÉ SUPERSTITE) y JORGE CAMILO PANIAGUA HERNANDEZ (HEREDERO RECONOCIDO) y demás herederos, si los hay, así como también a los HEREDEROS INDETERMINADOS de JORGE ELIECER PANIAGUA LOZANO (q.e.p.d.), toda vez que el mismo es improcedente por cuanto la obligación en base al título aportado no agota los requisitos exigidos en el art. 422 del CGP.

Frente a los demás requisitos de la demanda, se observa de conformidad al art. 84 del CGP la omisión del actor al aportar los documentos que demuestren la vocación hereditaria de la parte pasiva o demandada contra quien se dirige la demanda.

También se observa que respecto a los requisitos establecidos en el inciso segundo del art. 8 del Decreto 806 de 2020, el demandante omite indicar el origen del correo electrónico aportado para notificaciones de la parte pasiva.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la demanda, conforme a lo consagrado en el artículo 90 del CGP.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por MANUEL FERMIN GOMEZ RIVEROS en contra de JULIA SOFIA HERNANDEZ DE PANIAGUA (CÓNYUGÉ SUPERSTITE) y JORGE CAMILO PANIAGUA HERNANDEZ (HEREDERO RECONOCIDO) y demás herederos, si los hay, así como también a los HEREDEROS INDETERMINADOS de JORGE ELIECER PANIAGUA LOZANO (q.e.p.d.), de conformidad a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: RECONOCER a la Dra. ALEJANDRA NIETO PUENTES como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 020 hoy 16 de julio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 01 de julio de 2021, la presente demanda la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvasse proveer.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA No. 2021-00117-00.

Al despacho del señor juez, las presentes diligencias para resolver sobre la procedibilidad de la admisión de la presente solicitud de restitución de tenencia.

Como quiera que conforme a lo previsto en el inciso segundo del numeral 6 del artículo 384 del CGP., el demandante no está obligado a solicitar y tramitar la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda, procede el despacho a realizar el despacho el estudio de admisibilidad.

Encuentra el despacho que la demanda reúne los requisitos formales para su admisión (artículos 82 y ss. del CGP.) y que, de conformidad con lo consagrado en el numeral 6 del artículo 26 del CGP., es competente para conocer de esta demanda.

Respecto a la solicitud especial de decomiso del bien objeto de contrato que formula el demandante con fundamento en el art. 385 del CGP, advierte este juzgado que la figura jurídica llamada de DECOMISO es utilizada para revocar la propiedad al titular del bien que en este caso sería el mismo demandante a manera de sanción en materia penal o administrativa dependiendo la infracción a la normatividad que se realice, razón por la cual esta figura jurídica resulta improcedente en el presente proceso; no obstante se requiere a la parte actora para que aclare si lo pretendido es dar aplicación al numeral 8 del art. 384 del CGP "Restitución provisional" para lo cual deberá solicitar dicha medida conforme establece la norma citada.

Frente a la medida cautelar solicitada advierte este despacho que dichas medidas solo son procedentes contra bienes del demandado como bien lo advierte el numeral 7 del art. 384 del CGP, y vista la medida solicitada esta recae sobre el bien del cual pretende su restitución, por lo cual el demandante deberá aclarar su solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de restitución de tenencia. Tramítese por el procedimiento verbal consagrado en los artículos 368 y siguientes del CGP. y las normas especiales consagradas en los artículos 384 y 385 del CGP., como proceso de única instancia.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SEGUNDO: NOTIFICAR al demandado el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda al demandado por el término de veinte (20) días, para que la conteste si a bien tienen.

CUARTO: RECONOCER al Doctor CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

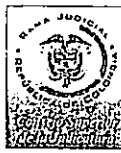
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 020 hoy 16 de julio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

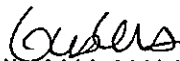


JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 01 de julio de 2021, la presente demanda la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvasse proveer.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO REORGANIZACION DE PASIVOS No. 2021-00118-00.

Al despacho del señor juez, las presentes diligencias para resolver sobre la procedibilidad de la admisión de la presente solicitud de INICIO DEL PROCESO DE REORGANIZACIÓN.

Revisada la solicitud se hace necesario requerir al demandante para que aclare unos puntos y allegue documentos exigidos por la ley 1116 de 2006 para dar trámite a la presente solicitud.

De conformidad al art. 9 de ley 1116 de 2006 se hace necesario requerir al solicitante para que aclare a este Juzgado el desarrollo de su actividad como comerciante toda vez que lo indicado en la solicitud presentada no es específico ni da claridad del desarrollo de la misma, así mismo aclarar la relación de la cesación de pagos alegada contraídas en desarrollo de su actividad.

De conformidad al numeral 2 art. 10 de ley 1116 de 2006 se hace necesario requerir al solicitante para que aclare y allegue a este Juzgado los documentos respectivos con la contabilidad de sus negocios.

De conformidad al numeral 1, 2 y 3 del art. 13 de ley 1116 de 2006 se hace necesario que se alleguen los estados financieros y el estado de inventario de activos y pasivos de conformidad a lo señalado en la norma citada, esto es a las fechas de corte citadas y en con la formalidad que exige la norma.

De conformidad al numeral 4 del art. 13 de ley 1116 de 2006 se hace necesario requerir al solicitante para que aclare de manera específica las causas que le llevaron a la situación de insolvencia, toda vez que el solicitante hace un recuento de manera general sobre las posibles causas pero no explica la afectación de las mismas.

De conformidad al numeral 7 del art. 13 de ley 1116 de 2006 se hace necesario que se allegue Un proyecto de calificación y graduación de acreencias del deudor, en los términos previstos en el Título XL del Libro Cuarto del Código Civil y demás normas legales que lo modifiquen y adicionen, así como el proyecto de



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

determinación de los derechos de voto correspondientes a cada acreedor; el cual no es aportado con la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad a lo señalado en el art. 14 de la ley 1116 de 2006, se concede el término de diez (10) días para que se complete lo que haga falta o rinda las explicaciones a que haya lugar, so pena de rechazar la presente solicitud.

SEGUNDO: Reconocer al Dr. GUILLERMO PAEZ ROJAS como apoderado de la parte actora en los términos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 020 hoy 16 de julio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 06 de julio de 2021, la presente demanda la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvasse proveer.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO No. 2021-00119-00.

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda de RESOLUCION DE CONTRATO.

1.- Con fundamento a lo dispuesto en el artículo 28 del CGP, numeral 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado, numeral 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita; revisada la demanda se observa que el domicilio del demandado está ubicado en la Finca "El Destino" predio ubicado en el área rural del Municipio de San Luis De Palenque Casanare, y el cumplimiento de las obligaciones sujetas que emanan del instrumento objeto de esta litis denominado "Documento Promesa de Venta" formato minerva No. CA – 15539176 de fecha 28 de julio de 2008, cuyo objeto es la venta de un área de terreno de cien hectáreas (100 has) de lote de mayor extensión predio denominado Finca "La veremos" predio ubicado en el área rural del Municipio de San Luis De Palenque Casanare, Vereda Barquereña", con lo que se desprende que será el Juez Civil del Circuito de Orocué, quien deberá conocer el presente asunto.

2.- Por lo anterior, este despacho considera que la solicitud deberá rechazarse por competencia y enviarse al competente, dando aplicación al inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P. y reconocer personería al apoderado de la parte actora

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por competencia.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SEGUNDO: En aplicación a la norma últimamente citada, se ordena enviar la demanda y sus anexos al Juzgado Civil del circuito de Orocué Casanare Reparto, por competencia.

TERCERO: Reconocer la Dr. JOSE ALEXANDER PARRA DIAZ como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 020 hoy 16 de julio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 09 de julio de 2021, la presente demanda la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sirvase proveer.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA No. 2021-00122-00.

Al despacho del señor juez, las presentes diligencias para resolver sobre la procedibilidad de la admisión de la presente demanda.

Realizado el estudio previo de la demanda y los anexos, se tiene que de conformidad al art. 84 del CGP numeral 3 se omite el certificado especial del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, el cual se indica es aportado pero revisados los anexos de la demanda no se encontró, razón por la cual se requiere al demandante allegue el documento exigido por la normatividad señalada.

De conformidad a lo establecido en los numerales 4 y 5 del art. 82 CGP, se requiere a la parte actora para que aclare y especifique los hechos fundamento de pretensiones toda vez que dentro de los mismos no se indica frente a cada predio quien es dueño o titular de derechos reales, frente a las pretensiones de la demanda debe identificar plenamente cada predio del cual pretende su prescripción, y de igual manera identificar que personas son titulares de derechos reales en cada predio, toda vez que no hay claridad frente a los posibles propietarios de cada bien.

Adicionalmente se observa que respecto a los requisitos establecidos en el inciso segundo del art. 8 del Decreto 806 de 2020, el demandante omite indicar el origen del correo electrónico aportado para notificaciones de la parte pasiva.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la demanda, conforme a lo consagrado en el artículo 90 del CGP.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SEGUNDO: RECONOCER como apoderada judicial de la parte actora a la Dra. YULY YAMARY BARON VARGAS de conformidad a los poderes allegados con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No.020 hoy 16 de julio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

Gloria
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA